



INFORME
DE LA
COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA EL
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones

10 de abril — 5 de mayo de 1972

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: VIGESIMO SEPTIMO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 17 (A/8717)

NACIONES UNIDAS

INFORME
DE LA
COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA EL
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones

10 de abril—5 de mayo de 1972

ASAMBLEA GENERAL
DOCUMENTOS OFICIALES: VIGESIMO SEPTIMO PERIODO DE SESIONES
SUPLEMENTO No. 17 (A/8717)



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1972

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Páginas</u>
INTRODUCCION		1
<u>Capítulo .</u>		
I. ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES	1 - 12	1
A. Apertura	1	1
B. Declaración del Secretario General	2	1
C. Composición y asistencia	3 - 5	1
D. Elección de la mesa	6	3
E. Programa	7	3
F. Creación del Comité Plenario	8 - 10	4
G. Decisiones de la Comisión	11	4
H. Aprobación del informe	12	4
II. COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS	13 - 43	5
A. Proyecto de Convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías	13 - 22	5
B. Normas uniformes que regulan la compraventa internacional de mercaderías	23 - 32	22
C. Condiciones generales de venta	33 - 43	24
III. REGLAMENTACION INTERNACIONAL DEL TRANSPORTE MARITIMO	44 - 51	27
IV. PAGOS INTERNACIONALES	52 - 78	31
A. Instrumentos negociables	52 - 62	31
B. Créditos mercantiles bancarios	63 - 66	35
C. Garantías bancarias	67 - 78	36
V. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	79 - 87	40
VI. CAPACITACION Y ASISTENCIA EN MATERIA DE DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL	88 - 97	43
VII. ANUARIO DE LA COMISION	98 -104	45

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Páginas</u>
VIII. LABOR FUTURA	105 - 115	47
A. Métodos de trabajo	106 - 110	47
B. Carta del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas al Presidente de la Comisión.	111 - 112	49
C. Textos jurídicos preparados bajo los auspi- cios del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado.	113 - 114	49
D. Fecha del sexto período de sesiones.	115	49
ANEXO LISTA DE DOCUMENTOS DE QUE DISPUSO LA COMISION		51

INTRODUCCION

El presente informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional abarca el quinto período de la Comisión, celebrado en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 10 de abril al 5 de mayo de 1972.

El presente informe se presenta a la Asamblea General de conformidad con su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, y también a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo para que formule observaciones.

CAPITULO I

ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES

A. Apertura

1. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) abrió su quinto período de sesiones el 10 de abril de 1972. El período de sesiones fue inaugurado en nombre del Secretario General por el Sr. Constantín A. Stavropoulos, Asesor Jurídico de las Naciones Unidas.

B. Declaración del Secretario General

2. El Secretario General de las Naciones Unidas habló ante la Comisión en su 112a. sesión, celebrada el 25 de abril de 1972.

C. Composición y asistencia

3. De conformidad con la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, en virtud de la cual se estableció la CNUDMI, la Comisión está compuesta por 29 Estados elegidos por la Asamblea. Los miembros actuales de la Comisión, elegidos por la Asamblea el 30 de octubre de 1967 y el 12 de noviembre de 1970, son los siguientes Estados 1/:

1/ En cumplimiento de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, los miembros de la Comisión son elegidos por un período de seis años. Sin embargo, en la primera elección los mandatos de 14 miembros designados por el Presidente de la Asamblea expiraron al cabo de tres años (el 31 de diciembre de 1970). En consecuencia, en su vigésimo quinto período de sesiones la Asamblea General procedió a elegir los 14 miembros que deben cumplir un mandato completo de seis años, que terminará el 31 de diciembre de 1976. El mandato de los quince miembros señalados con un asterisco expirará el 31 de diciembre de 1973. El de los otros 14 miembros terminará el 31 de diciembre de 1976.

Argentina*
Australia*
Austria
Bélgica*
Brasil*
Chile
Egipto
España*
Estados Unidos de América*
Francia
Ghana
Guyana
Hungría*
India*
Irán*
Japón

Kenia*
México*
Nigeria
Noruega
Polonia
Rumania*
Singapur
Siria*
Túnez*
Reino Unido de Gran Bretaña e
Irlanda del Norte
República Unida de Tanzania
Unión de Repúblicas Socialistas
Soviéticas
Zaire*

4. Con excepción de Irán, Túnez y Zaire todos los miembros de la Comisión estuvieron representados en el período de sesiones.

5. Los siguientes órganos de las Naciones Unidas, organismos especializados, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales internacionales estuvieron representados por observadores:

a) Organos de las Naciones Unidas

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD).

b) Organismos especializados

Fondo Monetario Internacional (FMI); Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI).

c) Organizaciones intergubernamentales

Comisión de las comunidades Europeas; Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Privado; Consejo de Asistencia Económica Mutua (CAEM); Consejo de las Comunidades Europeas; Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT); Liga de Estados Arabes; Organización de los Estados Americanos (OEA); y Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

d) Organizaciones no gubernamentales internacionales

Asociación de Derecho Internacional; Cámara de Comercio Internacional (CCI); Cámara Internacional de Navegación Marítima; Comité Marítimo Internacional; Unión Internacional de Seguros de Transportes.

D. Elección de la Mesa

6. En su 92a. y 96a. sesiones, celebradas el 10 y el 12 de abril de 1972, la Comisión eligió por aclamación la siguiente Mesa 2/:

Presidente:	Sr. Jorge Barrera-Graf (México)
Vicepresidente:	Sr. L.H. Khoo (Singapur)
Vicepresidente:	Sr. Roland Loewe (Austria)
Vicepresidente:	Sr. Bernard A.N. Mudho (Kenia)
Relator:	Sr. Jerzy Jakubowski (Polonia)

E. Programa

7. El programa del período de sesiones aprobado por la Comisión en su 93a. sesión, celebrada el 10 de abril de 1972, fue el siguiente:

1. Apertura del período de sesiones
2. Elección de la Mesa
3. Aprobación del programa, calendario provisional de sesiones
4. Compraventa internacional de mercaderías:
 - a) Proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías
 - b) Normas uniformes que regulan la compraventa internacional de mercaderías
 - c) Condiciones generales de venta y contratos-tipo
5. Reglamentación internacional del transporte marítimo
6. Pagos internacionales:
 - a) Instrumentos negociables
 - b) Créditos comerciales bancarios
 - c) Garantías bancarias (garantías de contrato y de pago)
 - d) Garantías reales en mercaderías

2/ De conformidad con la decisión tomada por la Comisión en la segunda sesión de su primer período de sesiones, la Comisión tendrá tres Vicepresidentes a fin de que cada uno de los cinco grupos de Estados enumerados en el párrafo 1 de la sección II de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General esté presentado en la Mesa de la Comisión (véase el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su primer período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 16 (A/7216), párr. 14 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, vol. I, 1968-1970: (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.1), segunda parte, capítulo I, párr. 14).

7. Arbitraje comercial internacional
8. Formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional
9. Anuario de la Comisión
10. Labor futura
11. Fecha del sexto período de sesiones
12. Aprobación del informe de la Comisión.

F. Creación del Comité Plenario

8. En su 93a. sesión, celebrada el 10 de abril de 1972, la Comisión decidió crear un Comité Plenario y le remitió los siguientes temas para que los examinase:

Tema 6: Pagos internacionales:

- a) Instrumentos negociables;
- b) Créditos comerciales bancarios;
- c) Garantías bancarias (garantías de contrato y de pago);
- d) Garantías reales en mercaderías^{3/}.

Tema 7: Arbitraje comercial internacional.

Tema 8: Formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional.

Tema 9: Anuario de la Comisión.

9. En su primera sesión, celebrada el 19 de abril de 1972, el Comité eligió por unanimidad Presidente al Sr. Shinichiro Michida (Japón) y Relator al Sr. Emmanuel Sam (Ghana).

10. La Comisión, después de haber examinado el informe del Comité Plenario, decidió incluir la parte sustantiva del mismo en su informe sobre la labor realizada en el presente período de sesiones.

G. Decisiones de la Comisión

11. Todas las decisiones tomadas por la Comisión en su cuarto período de sesiones fueron adoptadas por consenso.

H. Aprobación del informe

12. La Comisión aprobó el presente informe en su 125a. sesión, celebrada el 5 de mayo de 1972.

^{3/} En una nota preparada por el Secretario General se incluía información sobre la marcha de los trabajos respecto de este tema. Como el tema no requería por el momento una decisión de la Comisión, no fue examinado por el Comité Plenario.

CAPITULO II

COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS

A. Proyecto de Convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías

Antecedentes de la preparación del Proyecto de Convención

13. La Comisión, en su segundo período de sesiones, estableció un Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción y le pidió que estudiara el tema de los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías 4/. En su tercer período de sesiones, la Comisión, después de considerar un informe del Grupo de Trabajo (A/CN.9/30), pidió a éste que preparara un anteproyecto de convención, en que se estableciesen normas uniformes, y que lo presentara a la Comisión durante su cuarto período de sesiones 5/.

14. De conformidad con esta última decisión, el Grupo de Trabajo presentó a la Comisión, en el cuarto período de sesiones de ésta, un informe (A/CN.9/50 y Corr.2) que contenía el texto del anteproyecto de ley uniforme sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (Anexo I), un comentario sobre el anteproyecto y el texto de un cuestionario dirigido a los gobiernos y organizaciones internacionales con el propósito de obtener información y opiniones sobre la duración del plazo de prescripción y otros asuntos conexos (Anexo III). En el mismo período de sesiones, la Comisión, tras considerar diversos problemas que planteaba el anteproyecto, invitó a los miembros de la Comisión a presentar al Secretario General las propuestas y observaciones que desearan formular respecto del anteproyecto y pidió al Secretario General que analizara las respuestas al cuestionario y presentara su análisis a los miembros del Grupo de Trabajo 6/. Asimismo, la Comisión pidió al Grupo de Trabajo que preparara un proyecto definitivo de ley uniforme sobre la prescripción y que lo presentara a la Comisión en su quinto período de sesiones; en este trabajo se tendrían en cuenta las opiniones expresadas durante el examen del tema en el cuarto período de sesiones, el análisis que hiciese la Secretaría de las respuestas al cuestionario mencionadas supra y las propuestas y observaciones que se transmitieran al Grupo de Trabajo 7/. Con arreglo a esta decisión, el Grupo de Trabajo celebró su tercer período de sesiones del 30 de agosto al 10 de septiembre de 1971 y preparó un proyecto revisado de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías.

4/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/7618), párr. 46. (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen I: 1968-1970 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.1), segunda parte, capítulo II, párr. 46).

5/ Ibid., vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8017), párr. 97 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen I: 1968-1970 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.1), segunda parte, capítulo III, párr. 97).

6/ Ibid., vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8417), párr. 118 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen II: 1971 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.72.V.4), primera parte, capítulo II, párr. 118).

7/ Ibid.

Medidas tomadas por la Comisión respecto del proyecto de Convención

15. En el presente período de sesiones, la Comisión dispuso del informe del Grupo de Trabajo sobre su tercer período de sesiones (A/CN.9/70/Rev.1), al que se anexó el texto del proyecto de Convención (Anexo I) y de un comentario al proyecto de Convención que se publicó como adición (A/CN.9/70/Add.1), de una recopilación de los estudios y propuestas examinados por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/70/Add.2), de una nota de la Secretaría sobre el examen del informe del Grupo de Trabajo y otra nota de la Secretaría sobre posibles métodos para la aprobación definitiva del proyecto de Convención.

16. La Comisión elogió al Grupo de Trabajo por la rapidez y eficiencia con que había cumplido su mandato y expresó su agradecimiento y gratitud a los miembros del Grupo.

17. La Comisión examinó artículo por artículo el proyecto de Convención presentado por el Grupo de Trabajo y, durante este examen, los miembros presentaron diversas enmiendas y propuestas. La Comisión aprobó algunos artículos sin modificaciones y pidió al Grupo de Trabajo que volviera a examinar otros artículos teniendo en cuenta las propuestas y las enmiendas presentadas. A tal efecto, el Grupo de Trabajo celebró varias sesiones durante el período de sesiones y presentó un texto revisado del proyecto de Convención.

18. La Comisión consideró este texto revisado y aprobó la mayoría de sus artículos. Además, estableció diversos grupos de redacción a fin de que volviesen a examinar la formulación de algunos artículos y aprobó luego los artículos recomendados por dichos grupos. Sin embargo, no pudo llegar a un consenso sobre determinadas disposiciones y, para dejar constancia de este hecho, las hizo figurar entre corchetes, reservando su examen final a una conferencia internacional de plenipotenciarios.

19. La Comisión consideró posibles métodos para la aprobación definitiva del proyecto de Convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías, teniendo en cuenta la nota presentada por el Secretario General sobre este tema. El representante del Secretario General hizo una exposición sobre las consecuencias financieras de los posibles procedimientos de aprobación. Todos los representantes que intervinieron en el debate expresaron la opinión de que, en vista del carácter altamente técnico y especializado del proyecto de Convención, la Comisión debía recomendar a la Asamblea General que convocara una conferencia de plenipotenciarios a fin de que ésta concluyese, sobre la base de los artículos aprobados por la Comisión, una convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías.

Decisión de la Comisión

20. La Comisión, en su 125a. sesión, celebrada el 5 de mayo de 1972, aprobó por unanimidad la siguiente decisión:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

1. Aprueba el texto del proyecto de Convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías, tal como figura en el párrafo 21 del presente informe de la Comisión, y observa que no se llegó a un consenso respecto de las disposiciones que aparecen entre corchetes;

2. Pide al Secretario General:

- a) Que prepare, junto con el Relator de la Comisión, un comentario sobre las disposiciones del proyecto de Convención, que ha de incluir una explicación de las disposiciones aprobadas por la Comisión y referencias a las reservas que hayan formulado los miembros de la Comisión a dichas disposiciones;
 - b) Que distribuya el proyecto de Convención, acompañado del comentario al mismo, a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas para que formulen observaciones y propuestas;
 - c) Que prepare una recopilación analítica de esas observaciones y propuestas y que la presente a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas;
3. Recomienda que la Asamblea General convoque una conferencia internacional de plenipotenciarios para celebrar, sobre la base del proyecto de Convención aprobado por la Comisión, una Convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías.

21. Tal como se indica en el párrafo 1 de la decisión precedente, la Comisión aprobó los siguientes artículos del proyecto de Convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías.

TEXTO DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LA PRESCRIPCIÓN EN
LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS

PARTE I: DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

Ambito de aplicación

Artículo 1

1. La presente Convención se aplica a la prescripción de las acciones y a la extinción de los derechos del comprador y del vendedor, entre sí, y que se refieren a un contrato de compraventa internacional de mercaderías.
2. La presente Convención no afecta a las disposiciones de la ley aplicable que prevean un determinado plazo dentro del cual una de las partes, como condición para adquirir o ejercer su derecho, deba realizar una notificación a la otra o cualquier acto que no sea el de iniciar un procedimiento.
3. En la presente Convención:
 - a) Por "comprador" y "vendedor" o "parte", se entenderá las personas que compren o venden, o convienen en comprar o vender mercaderías, y sus sucesores o causa-habientes en los derechos y obligaciones originados por el contrato de compraventa;
 - b) Por "acreedor" se entenderá la parte que trate de ejercer un derecho independientemente de que éste se refiera o no a una cantidad de dinero;
 - c) Por "deudor" se entenderá la parte contra la que el acreedor trate de ejercer tal derecho;
 - d) Por "violación del contrato" se entenderá toda inexecución de las obligaciones de una parte o cualquier cumplimiento que no fuere conforme al contrato;
 - e) Por "acción" o "procedimiento" se entenderá los procedimientos judiciales, administrativos y arbitrales;
 - f) Por "persona" se entenderá igualmente toda sociedad, asociación o entidad privada o pública;
 - g) El término "escrito" abarcará los telegramas y télex.

Artículo 2

1. A los fines de la presente Convención, se considera que un contrato de compraventa de mercaderías es internacional cuando, al tiempo de su celebración, el vendedor y el comprador tuvieran sus establecimientos en Estados diferentes./
2. Cuando una de las partes del contrato de compraventa tenga establecimientos en más de un Estado, su establecimiento a los fines del párrafo 1 de este artículo y del artículo 3 será su establecimiento principal, a menos que otro

establecimiento guarde una relación más estrecha con el contrato y su ejecución, habida cuenta de circunstancias conocidas o previstas por las partes al tiempo de la celebración del mismo.

3. Cuando una de las partes no tuviere establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.

4. Ni la nacionalidad de las partes, ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato serán tenidos en cuenta.

Artículo 3

1. La presente Convención se aplicará únicamente cuando, al tiempo de la celebración del contrato, el vendedor y el comprador tuvieran sus establecimientos en diferentes Estados contratantes.

2. Salvo disposición en contrario de la presente Convención, ésta se aplicará sin consideración a la ley que sería aplicable en virtud de las reglas del derecho internacional privado.

3. La presente Convención no será aplicable cuando las partes hubieran elegido válidamente la ley de un Estado no contratante como ley aplicable.

Artículo 4

La presente Convención no se aplicará a las compraventas:

a) De mercaderías que por su naturaleza y cantidad son ordinariamente adquiridas por los particulares para su uso personal, familiar o doméstico, salvo cuando su adquisición para otro destino resulte del contrato, de cualquier transacción entre las partes o de informaciones dadas por ellas con anterioridad o al tiempo de la celebración del contrato;

b) En subasta;

c) En ejecución de sentencia u otras que se realicen por decisión judicial;

d) De valores mobiliarios, efectos de comercio y dinero;

e) De buques, embarcaciones o aeronaves;

f) De electricidad.

Artículo 5

La presente Convención no se aplicará a las acciones fundadas en:

a) Cualquier lesión corporal, o la muerte de una persona;

b) Daños causados por radiaciones nucleares procedentes de las mercaderías vendidas;

- c) Privilegios, prendas o cualquier otra garantía;
- d) Sentencias o laudos dictados en procedimientos;
- e) Un título que sea ejecutivo según la ley del lugar en que se solicite la ejecución;
- f) Una letra de cambio, cheque o pagaré.

Artículo 6

1. La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte preponderante de las obligaciones del vendedor consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

2. Se asimilan a las compraventas, a los efectos de esta Convención, los contratos que tengan por objeto la entrega de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que quien encargue las mercaderías asuma la obligación de proporcionar una parte esencial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

Artículo 7

Al interpretar y aplicar las disposiciones de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su interpretación y aplicación.

Duración y comienzo del plazo de prescripción

Artículo 8

El plazo de prescripción es de cuatro años, bajo reserva de lo dispuesto en el artículo 10.

Artículo 9

1. A reserva de las disposiciones de los artículos 10 y 11, el plazo de prescripción comienza en la fecha en que la acción pueda ser ejercida.

2. El plazo de prescripción de una acción basada en el dolo de una de las partes en el momento de la conclusión del contrato comienza a correr, a los efectos del párrafo (1) de este artículo, a partir de la fecha en la que el dolo fue o debiera haber sido razonablemente descubierto.

3. La acción que resulte de una violación del contrato se considera, a los efectos del párrafo (1) de este artículo, que pudo ser ejercida a partir de la fecha en que se produjo tal violación. El comienzo del plazo de prescripción no se diferirá porque una parte deba, como condición para la adquisición o ejercicio de su derecho, realizar una notificación a la otra.

Artículo 10

1. El plazo de prescripción de una acción basada en un vicio de las mercaderías que pudiere haber sido descubierto en el momento de su entrega al comprador será de dos años contados a partir de la fecha en que dichas mercaderías fueron efectivamente puestas a su disposición.
2. El plazo de prescripción de una acción basada en un vicio de las mercaderías que no pudiere haber sido descubierto en el momento de su entrega al comprador será de dos años contados a partir de la fecha en que tal vicio fue o debiera haber sido razonablemente comprobado, sin que pueda prolongarse más allá de ocho años contados a partir de la fecha en que las mercaderías fueron efectivamente puestas a disposición del comprador.
3. Si el vendedor hubiere dado, respecto de las mercaderías vendidas, una garantía expresa, válida durante un cierto período, que pudiere ser caracterizado como un período de tiempo determinado o de cualquier otra manera, el plazo de prescripción de una acción fundada en la garantía, comenzará a correr a partir de la fecha en que el comprador descubriera o debiese haber descubierto el hecho en que se funda el ejercicio de su acción. Dicha fecha no podrá ser nunca posterior a la de la expiración del período de garantía.

Artículo 11

1. Cuando en los casos previstos por la ley aplicable al contrato, una parte tuviere derecho a declararlo resuelto antes de la fecha en que correspondiese su cumplimiento, y ejerciere tal derecho, el plazo de prescripción correrá a partir de la fecha en que tal decisión fuera comunicada a la otra parte. Si la resolución del contrato no fuese declarada antes de la fecha establecida para su cumplimiento, el plazo de prescripción correrá a partir de esta última.
2. El plazo de prescripción de toda acción basada en el incumplimiento, por una parte, de un contrato que estableciera prestaciones o pagos escalonados correrá, para cada una de las obligaciones sucesivas, a partir de la fecha en que se produjera el respectivo incumplimiento. Cuando, de acuerdo con la ley aplicable al contrato, una parte se encontrase facultada a declarar la resolución del contrato en razón de un tal incumplimiento, y ejerciere su derecho, el plazo de prescripción de todas las obligaciones sucesivas corre a partir de la fecha en la que la decisión fuese comunicada a la otra parte.

Cesación y extensión del plazo de prescripción

Artículo 12

1. El plazo de prescripción deja de correr cuando el acreedor realice un acto que la ley de la jurisdicción donde fuera efectuado considere como iniciación de un procedimiento judicial contra el deudor o como demanda instaurada dentro de un proceso ya iniciado contra este último, siempre que del mismo resulte la intención del acreedor de solicitar el reconocimiento o la ejecución de su derecho.

2. A los efectos de este artículo, la reconvencción se considerará como entablada en la misma fecha en que lo fue la acción a la que ella se dirige. Sin embargo, la acción y la reconvencción deberán referirse al contrato o contratos concertados en el curso de la misma transacción.

Artículo 13

1. Cuando las partes hubieren convenido someter su controversia a arbitraje, el plazo de prescripción dejará de correr a partir de la fecha en la que una de ellas inicie el procedimiento arbitral según la forma prevista por el compromiso de arbitraje o por la ley a él aplicable.

2. En ausencia de toda disposición al efecto, el procedimiento de arbitraje se considerará iniciado en la fecha en que la solicitud de sumisión al arbitraje fuere notificada en el establecimiento o residencia habitual de la otra parte, o en su defecto, en el que fuere su última residencia o establecimiento conocido.

3. Las disposiciones de este artículo se aplicarán no obstante cualquier disposición del compromiso de arbitraje que estableciere que no surgirá derecho alguno en tanto no se haya dictado un laudo arbitral.

Artículo 14

En todo procedimiento que no fuere de los previstos en los artículos 12 y 13, comprendidos los iniciados con motivo de:

a) La muerte o incapacidad del deudor,

b) La quiebra o insolvencia del deudor, o

c) La disolución o liquidación de una sociedad, asociación o entidad, el plazo de prescripción dejará de correr, cuando el acreedor hiciere valer su derecho en tales procedimientos con el objeto de obtener su reconocimiento o su ejecución, salvo que la ley a él aplicable dispusiere otra cosa.

Artículo 15

1. Cuando se hubiera iniciado un procedimiento con arreglo a lo establecido en los artículos 12, 13 y 14 antes de la expiración del plazo de prescripción, se considerará que éste ha seguido corriendo si el procedimiento se terminara sin que se hubiera tomado una decisión final.

2. Cuando al término de dicho procedimiento, el plazo de prescripción ya hubiera expirado o faltara menos de un año para que expirase, el acreedor tendrá derecho a un plazo suplementario de un año contado a partir de la terminación del procedimiento, a menos que ésta resulte del desistimiento de la demanda o de la caducidad de la instancia.

Artículo 16

1. Si el acreedor entabla su acción en un procedimiento dentro del plazo de prescripción de acuerdo con los artículos 12, 13 ó 14 y obtiene una sentencia obligatoria sobre el fondo en un Estado y si, según la ley aplicable, esa sentencia no le impide entablar su acción original en un procedimiento en otro Estado, se considerará que el plazo de prescripción respecto de esa acción ha continuado su curso en virtud de los artículos 12, 13 ó 14, y el acreedor dispondrá, en todo caso, de un plazo suplementario de un año contado a partir de la fecha de la sentencia.

2. Si el reconocimiento o la ejecución de una sentencia dictada en un Estado fuere rechazada en otro, se considerará que el plazo de prescripción respecto de la acción original del acreedor ha continuado su curso en virtud de los artículos 12, 13 ó 14, y el acreedor dispondrá, en todo caso, de un plazo suplementario de un año contado a partir de la fecha del rechazo.

Artículo 17

1. El procedimiento iniciado contra el deudor antes de la extinción del plazo de prescripción previsto en esta Convención hará cesar su curso respecto del codeudor solidario siempre que el acreedor informare a este último por escrito, dentro de dicho plazo, de la iniciación del procedimiento.

2. Cuando el procedimiento fuere iniciado por un subadquiriente contra el comprador, el plazo de prescripción previsto en esta Convención cesará de correr en cuanto al recurso que correspondiere al comprador contra el vendedor, a condición de que aquél informare por escrito a éste, dentro de dicho plazo de la iniciación del procedimiento.

3. En los casos previstos por este artículo, el acreedor o el comprador deberá iniciar el procedimiento contra el codeudor solidario, o contra el vendedor, dentro del plazo de prescripción previsto en la presente Convención o dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que comenzaren los procedimientos enunciados en los párrafos 1 y 2, si este último concluye posteriormente.

Artículo 18

1. Cuando el acreedor cumpliera en el Estado en que el deudor tuviere su establecimiento y antes de que concluya el plazo de prescripción, cualquier acto, que no fuere de los previstos en los artículos 12, 13 y 14, que según la ley de dicho Estado tenga el efecto de reanudar el plazo original de la prescripción, un nuevo plazo de cuatro años comenzará a correr a partir de la fecha establecida por dicha ley. Ello no obstante, el plazo de prescripción no se extenderá más allá de cuatro años contados a partir de la fecha en que hubiese expirado de acuerdo con los artículos 8 a 11.

2. Cuando el deudor tuviese establecimientos en más de un Estado, o si no tuviese establecimiento alguno, se aplicarán las disposiciones del artículo 2, párrafos 2 y 3.

Artículo 19

1. Si antes de la extinción del plazo de prescripción el deudor reconociere por escrito su obligación respecto del acreedor comenzará a correr un nuevo plazo de cuatro años a partir de tal reconocimiento.

2. El pago de intereses o la ejecución parcial de una obligación por el deudor tendrán el mismo efecto que el reconocimiento a que se refiere el párrafo precedente, siempre que pudiera deducirse razonablemente de dicho pago o ejecución que el deudor ha reconocido su obligación.

Artículo 20

Cuando, en virtud de circunstancias que no le sean imputables y que no pudiera evitar ni superar, el acreedor se encontrase en la imposibilidad de hacer cesar el curso de la prescripción, el plazo se prolongará un año contado desde el momento en que tales circunstancias dejaren de existir. En todo caso, el plazo de prescripción no podrá prolongarse más allá de cuatro años contados a partir de la fecha en que hubiera expirado conforme a lo establecido en los artículos 8 a 11.

Modificación del plazo de prescripción por las partes

Artículo 21

1. El plazo de prescripción no podrá ser modificado ni afectado por ninguna declaración o acuerdo concertado entre las partes, a excepción de los casos previstos en el párrafo 2 del presente artículo.

2. El deudor podrá, en cualquier momento durante el curso del plazo de prescripción, prorrogarlo mediante declaración por escrito hecha al acreedor. Dicha declaración podrá ser reiterada, pero no surtirá efecto en ningún caso después de 10 años contados a partir de la fecha en que de otro modo hubiera expirado el plazo conforme a las disposiciones de la presente Convención.

3. Las disposiciones del presente artículo no afectarán a la validez de las cláusulas del contrato de compraventa en virtud de las cuales la adquisición o el ejercicio de un derecho dependa de que una de las partes realice, dentro de un plazo determinado, un acto que no sea la incoación de procedimientos judiciales, siempre que dicha cláusula sea válida con arreglo a la ley aplicable.

/Límite de la extensión y modificación del plazo de prescripción/

Artículo 22

/Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 a 21 de la presente Convención, no se incoará en caso alguno ningún procedimiento después de transcurridos 10 años contados a partir de la fecha en que comience a correr el plazo de prescripción con arreglo a los artículos 9 y 11, o después de transcurridos 8 años contados a partir de la fecha en que comience a correr el plazo de prescripción con arreglo al artículo 10./

Efectos de la expiración del plazo de prescripción

Artículo 23

La expiración del plazo de prescripción en cualquier procedimiento sólo será tomada en cuenta a petición de parte.

Artículo 24

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 23 y en el párrafo (2) del presente artículo, no se reconocerá ni podrá hacerse valer en procedimiento alguno ningún derecho que no pueda ejercerse por causa de prescripción.
2. No obstante la expiración del plazo de prescripción, cualquier parte interesada podrá invocar su propio derecho y oponerlo a la otra como excepción o compensación, a condición de que en este último caso:

a) Los dos créditos tuvieran su origen en un contrato o contratos concertados en el curso de la misma transacción; o

b) Pudieran haber sido compensados en un momento cualquiera antes de la prescripción.

Artículo 25

Cuando el deudor cumpliera su obligación después de la extinción del plazo de prescripción no tendrá derecho de repetición ni a pedir la devolución de las prestaciones realizadas, aunque en la fecha del cumplimiento ignorase la expiración de dicho plazo.

Artículo 26

La expiración del plazo de prescripción en relación con la deuda principal operará el mismo efecto respecto de la obligación de pagar los intereses que a ella correspondan.

Cómputo del plazo

Artículo 27

1. El plazo de prescripción será computado de tal manera que concluya en la medianoche del día que corresponda a la fecha en que comenzó su curso. En caso de que no hubiere tal fecha, expirará en la medianoche del último día del último mes del plazo de prescripción.
2. El plazo de prescripción se calculará con referencia al calendario del lugar donde el procedimiento fuere iniciado.

Artículo 28

Si el último día del plazo de prescripción fuere feriado o un día inhábil para actuaciones judiciales que impidiera la iniciación del procedimiento judicial en la jurisdicción en que el acreedor lo hiciere de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 o cuando protegiere su derecho tal como lo prevé el artículo 14, el plazo de prescripción se prolongará de tal manera que cubrirá el primer día siguiente al feriado o inhábil en que el procedimiento judicial o de protección de su derecho en la referida jurisdicción pudiera haber sido iniciado.

Efecto internacional

Artículo 29

Todo Estado contratante deberá otorgar efecto a los actos y circunstancias comprendidos en los artículos 12, 13, 14, 15, 17 y 18 que ocurrieren en otro Estado contratante, a condición de que el acreedor haya cumplido todas las medidas razonables para que el deudor se encuentre informado de tales actos o circunstancias lo antes posible.

PARTE II: APLICACION

Artículo 30

/Bajo reserva de lo dispuesto por el artículo 31, cada uno de los Estados Contratantes se compromete a tomar todas las medidas que fueren necesarias de acuerdo a su Constitución o a su legislación para dar fuerza de ley a las disposiciones del Título I de la presente Convención a más tardar en la fecha en que la misma entrare a su respecto en vigor./

Artículo 31

/Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Contratantes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes;

c) Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una

exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando la medida en que por acción legislativa o de otra índole, se haya dado efecto a tal disposición.7

Artículo 32

Cada Estado Contratante aplicará las disposiciones de la Ley Uniforme a los contratos celebrados en la fecha de entrada en vigor, a su respecto, de esta Convención o posteriormente.

PARTE III: DECLARACIONES Y RESERVAS

Artículo 33

1. Dos o más Estados contratantes podrán declarar en cualquier momento que todo contrato de compraventa entre un vendedor con establecimiento en uno de ellos y un comprador con establecimiento en otro de ellos no se considerará internacional en el sentido del artículo 3 de esta Convención, porque aplican disposiciones legales idénticas o muy semejantes a compraventas que, en ausencia de tal declaración, se regirían por esta Convención.

2. Cuando una parte tuviese establecimientos en más de un Estado, o si no tuviese establecimiento alguno, se aplicarán las disposiciones del artículo 2, párrafos (2) y (3).

Artículo 34

Los Estados contratantes podrán declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, que no aplicarán las disposiciones de la Ley Uniforme a las acciones de nulidad.

Artículo 35

Todo Estado puede declarar, al tiempo del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión que no aplicará las disposiciones del artículo 22 de esta ley /uniforme/.

Artículo 36

1. La presente Convención no deroga las convenciones ya concluidas o a concluirse en el futuro si las mismas contuvieran disposiciones relativas a la prescripción de acciones y a la extinción de derechos en el caso de compraventa internacionales, a condición que el vendedor y el comprador tuvieran sus establecimientos en Estados que fueren parte en una de dichas convenciones.

2. Cuando una parte tuviese establecimientos en más de un Estado, o si no tuviese establecimiento alguno, se aplicarán las disposiciones del artículo 2, párrafos (2) y (3).

Cláusulas de forma y finales no consideradas por la Comisión

22. Los siguientes artículos no fueron examinados por la Comisión y se convino en que debían someterse a la consideración de la propuesta conferencia internacional de plenipotenciarios.

Artículo 37

No se permitirá ninguna reserva salvo las que se hagan con arreglo a los artículos 33 a 35.

Artículo 38

1. Las declaraciones hechas con arreglo a los artículos 33 a 35 de esta Convención deberán dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas. Comenzarán a surtir efecto /tres meses/ a partir de su recibo por el Secretario General, o, si al terminar ese período la presente Convención aún no hubiese entrado en vigor respecto del país de que se trate, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2. Cualquier Estado que haya hecho una declaración con arreglo a los artículos 33 a 35 de esta Convención podrán retirarla en cualquier momento mediante el envío de una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas. Este retiro comenzará a surtir efecto /tres meses/ a partir de la fecha del recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas, y, en caso de que la declaración se haya hecho con arreglo al párrafo 1 del artículo 33, dejará sin efecto, a partir de la fecha en que el retiro comience a surtir efecto, cualquier declaración recíproca por otro Estado con arreglo a este párrafo.

PARTE IV. CLAUSULAS FINALES

Artículo 39

/Firma^{9/}

La presente Convención estará abierta a la firma desde hasta .

Artículo 40

/Ratificación^{10/}

La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 41

/Adhesión^{11/}

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado perteneciente a una de las categorías mencionadas en el artículo 39. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 42

/Entrada en vigor^{12/}

1. La presente Convención entrará en vigor /seis meses/ a partir de la fecha en que se haya depositado el instrumento de ratificación o adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber depositado el instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor /seis meses/ después de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

^{8/} Basado en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), documento A/CONF.39/27, art. 81.

^{9/} Ibid., art. 82.

^{10/} Ibid., art. 83.

^{11/} Ibid., art. 84.

Artículo 43
/Denuncia^{12/}

1. Cualquier Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación al efecto al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La denuncia comenzará a surtir efecto /doce meses/ después del recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 44
/Declaración sobre la aplicación territorial/

Variante A^{13/}

1. Al tiempo del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión o en cualquier momento posterior, cualquier Estado podrá declarar por medio de una notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas que la presente Convención será aplicable a todos o a cualquiera de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo dicho Estado. Tal declaración comenzará a surtir efectos /seis meses/ después de la fecha del recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas o, si al terminar este período la Convención aún no hubiese entrado en vigor, a partir de la fecha de su entrada en vigor.
2. Cualquier Estado Contratante que hubiese hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá, de conformidad con el artículo 43, denunciar la Convención respecto de todos o de cualquiera de los territorios de que se trate.

Variante B^{14/}

La presente Convención se aplicará a todos los territorios no metropolitanos cuyas relaciones internacionales estén a cargo de una de las Partes, salvo cuando se requiera el consentimiento previo de tal territorio en virtud de la Constitución de la Parte o del territorio interesado, o de la costumbre. En ese caso, la Parte tratará de obtener lo antes posible el necesario consentimiento del territorio y, una vez obtenido, lo notificará al Secretario General. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en dicha notificación, a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General. En los casos en que no se requiera el consentimiento previo del territorio no metropolitano, la Parte interesada declarará, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión a qué territorio o territorios no metropolitanos se aplica la presente Convención.

^{12/} Basado en el artículo XII de la Convención de La Haya de 1964 relativa a una Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías, citada aquí como la "Convención de La Haya sobre la compraventa".

^{13/} Basada en el artículo XIII de la Convención de La Haya sobre la compraventa.

^{14/} Basada en el artículo 27 del Convenio sobre sustancias psicotrópicas, de 1971.

Artículo 45

/Notificaciones/ 15/

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a los Estados signatarios y adherentes:

- a) Las declaraciones y notificaciones hechas de acuerdo con el artículo 38;
- b) Las ratificaciones y adhesiones depositadas de acuerdo con los artículos 40 y 41;
- c) Las fechas en que la presente Convención entrará en vigor de acuerdo con el artículo 42;
- d) Las denuncias recibidas de acuerdo con el artículo 43;
- e) Las notificaciones recibidas de acuerdo con el artículo 44.

Artículo 46

/Depósito del original/

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

HECHA en /lugar/, /fecha/.

15/ Basado en el artículo XV de la Convención de La Haya sobre la compraventa.

B. Normas uniformes que regulan la compraventa internacional
de mercaderías

23. La Comisión, en su segundo período de sesiones, estableció un Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías y pidió a dicho Grupo de Trabajo que estableciera cómo podría modificarse el texto de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI), anexada a la Convención de La Haya de 1964, a fin de que dicha Convención tuviera una mayor aceptación, o si sería necesario elaborar un nuevo texto con tal fin 16/. El Grupo de Trabajo celebró dos períodos de sesiones en 1970 y un tercer período de sesiones en enero de 1972.

24. En su cuarto período de sesiones, la Comisión decidió que "hasta que se /terminara/ el nuevo texto de una ley uniforme o el texto revisado de la LUCI, el Grupo de Trabajo /presentara/ un informe sobre la marcha de sus trabajos a la Comisión, en cada período de sesiones de ésta. Al preparar el proyecto definitivo, el Grupo de Trabajo /tendría/ en cuenta cualquier comentario o recomendación que /formularan/ los representantes, en dichos períodos de sesiones, acerca de los problemas expuestos en los informes sobre la marcha de los trabajos" 17/;

25. En el actual período de sesiones, la Comisión consideró el informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías sobre la marcha de los trabajos de su tercer período de sesiones, celebrado en Ginebra del 17 al 28 de enero de 1972 (A/CN.9/62 y Add.1 y 2) 18/.

26. Varios representantes subrayaron las dificultades y la complejidad de la tarea encomendada al Grupo de Trabajo, y lo elogiaron por los progresos que había logrado. Se afirmó que aún cuando muchas cuestiones no se pudieron resolver de manera definitiva en el último período de sesiones del Grupo de Trabajo, la preparación de proyectos de textos de transacción, que serían examinados en el próximo período de sesiones, constituía un gran paso para llegar a soluciones finales en dichas cuestiones.

27. Algunos representantes expusieron sus puntos de vista sobre cuestiones relativas a la revisión de la LUCI y pidieron que el Grupo de Trabajo tuviera en cuenta sus opiniones al elaborar el texto final de un proyecto de ley uniforme. Así, un representante sugirió que el Grupo de Trabajo debía tratar de mejorar las definiciones de la ley haciéndolas más simples y más fáciles de comprender; esas definiciones finales podrían entonces substituir a las definiciones provisionales de

16/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/7618), párr. 38, inciso 3 a). (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen I, 1968-1970, (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.1), segunda parte, capítulo II, párr. 38, inciso 3 a)).

17/ Ibid., vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8417), párr. 92, inciso 1 c). (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen II: 1971 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.72.V.4), primera parte, capítulo II, párr. 92, inciso 1 c)).

18/ La Comisión consideró el informe en su 113a. sesión, celebrada el 26 de abril de 1972.

todas las convenciones sobre la compraventa internacional de mercaderías. La necesidad de definiciones más simples y más fáciles de comprender, refiriéndose especialmente a la definición de "entrega" de la mercadería, fue apoyada por otro representante. También se sugirió que la ley uniforme sólo debería regular las cuestiones que tienen una importancia práctica; en consecuencia, deberían omitirse las disposiciones relativas a cuestiones que son sólo de índole teórica (por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 25 del texto recomendado).

28. Un representante recordó que varios miembros del Grupo de Trabajo habían expresado reservas con respecto a la definición de compraventa internacional en la ley uniforme y sugirió que el Grupo de Trabajo reconsiderase esta definición. Otro representante sugirió que se revisase la definición de entrega teniendo presente la definición que figura en el proyecto de la LUCI de 1939.

29. Respecto del artículo 46, un representante sugirió que en la preparación del estudio de dicho artículo solicitado por el Grupo de Trabajo, la Secretaría examinase también la posibilidad de incluir una disposición sobre el derecho del comprador a reclamar del vendedor los gastos efectuados por el comprador para subsanar vicios de la cosa. El mismo representante sugirió, además, que el Grupo de Trabajo dedicara más atención al concepto de incumplimiento previsible en el artículo 48 y en otros artículos de la LUCI.

30. Se hicieron varias observaciones en relación con los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo. Un representante expresó la opinión de que el Grupo de Trabajo realizaría su labor con más eficacia si constara de menos miembros. Otro representante sugirió que se establecieran grupos pequeños de expertos compuestos de dos o tres representantes para elaborar los textos sobre definiciones por correspondencia.

31. Varios representantes señalaron que el Grupo de Trabajo necesitaría dedicar considerable tiempo en su próximo período de sesiones para dar cima a la labor inconclusa de su tercer período de sesiones. En consecuencia, sugirieron que el Grupo de Trabajo celebrara su próximo período ordinario de sesiones durante un lapso de tres semanas. A este respecto, la Comisión oyó una exposición del representante del Secretario General sobre las consecuencias financieras de esos períodos de sesiones del Grupo de Trabajo.

Decisión de la Comisión

32. La Comisión en su 124a. sesión, celebrada el 4 de mayo de 1972, adoptó por unanimidad la siguiente decisión:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

1. Toma nota del informe sobre la marcha de los trabajos del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías acerca de la labor de su tercer período de sesiones; 19/

2. Toma nota con aprobación de la decisión del Grupo de Trabajo de que celebrará su cuarto período de sesiones en Nueva York del 22 de enero al 2 de febrero de 1973.

19/ A/CN.9/62.

C. Condiciones generales de venta

33. En su segundo período de sesiones la Comisión preparó un programa de trabajo destinado a determinar si las condiciones generales de venta preparadas bajo los auspicios de la Comisión Económica para Europa podían utilizarse en otras regiones 20/. En su cuarto período de sesiones la Comisión decidió continuar cumpliendo esa decisión y pidió al Secretario General que enviara cuestionarios sobre esta cuestión directamente a los gobiernos, las cámaras de comercio, las asociaciones mercantiles y otras organizaciones comerciales 21/.
34. En su tercer período de sesiones, la Comisión había ampliado su labor en esta esfera del derecho para incluir el estudio de la posibilidad de desarrollar condiciones generales que comprendieran una gama más amplia de mercaderías y pidió al Secretario General que iniciara un estudio sobre la cuestión 22/. De conformidad con esta solicitud, el Secretario General presentó a la Comisión en su cuarto período de sesiones un informe que contenía la primera etapa del estudio (A/CN.9/54). Luego de examinar el informe, la Comisión pidió al Secretario General que continuara su estudio sobre la cuestión 23/.
35. La Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General (A/CN.9/69) sobre la aplicación de estas decisiones 24/. El representante del Japón distribuyó a los miembros de la Comisión un estudio que había preparado sobre las condiciones generales de la CEPE.
36. Todos los representantes que hablaron sobre la cuestión elogiaron el informe del Secretario General y expresaron su agradecimiento por el estudio preparado por el representante del Japón.

20/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/7618), párr. 60, inciso 1. (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen I: 1968-1970 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.1), segunda parte, capítulo II, párr. 60, inciso 1).

21/ Ibid., vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8417), párr. 106, inciso a). (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen II: 1971 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.72.V.4), primera parte, capítulo II, párr. 106, inciso a)).

22/ Ibid., vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8017), párr. 102, inciso b). (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen I: 1968-1970 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.1), segunda parte, capítulo III, párr. 102, inciso b)).

23/ Ibid., vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8417), párr. 106, inciso b). (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen II: 1971 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.72.V.4), primera parte, capítulo II, párr. 106, inciso b)).

24/ La cuestión fue examinada por la Comisión en sus sesiones 113a. y 114a., celebradas el 28 de abril de 1972.

37. Varios representantes subrayaron la importancia de la labor de la Comisión en esta esfera del derecho y se convino en que debía continuarse esa labor. Sin embargo, algunos representantes reiteraron su opinión expresada en el cuarto período de sesiones de la Comisión de que en las economías de mercado libre resultaba más apropiado que las asociaciones mercantiles se ocuparan de las condiciones generales y los términos comerciales. Sugirieron, por lo tanto, que la Comisión limitara sus trabajos en esta esfera a un ámbito reducido.

38. Un representante expresó la opinión de que la adopción de una nueva ley uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías podría reducir considerablemente la importancia de las condiciones generales. Por el contrario, algunos representantes señalaron que las cuestiones de que se ocupan una ley uniforme sobre la compraventa y las condiciones generales de venta son diferentes. Una ley uniforme debe limitarse a normas generales mientras que las condiciones generales podrían contener disposiciones específicas y detalladas. Ambos enfoques eran útiles pero no podía substituirse uno por el otro. Sin embargo, se convino en que a pesar de estas diferencias entre leyes uniformes y condiciones generales sus disposiciones, en la medida de lo posible, debían estar en armonía. A este respecto un representante sugirió que se preparara un estudio para establecer pautas generales con respecto a las cuestiones de que debían ocuparse las condiciones generales (por ejemplo, formación del contrato, cuestiones relacionadas con las cartas de crédito) y que, antes de presentarlas a la Comisión para su aprobación, esas pautas generales fueran consideradas por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa.

39. Con respecto a las condiciones generales elaboradas bajo los auspicios de la CEPE, un representante expresó su desaliento por el pequeño número de respuestas recibidas al cuestionario del Secretario General. El representante sugirió que debía instarse a los Gobiernos a responder al cuestionario.

40. Algunos representantes observaron que se sentían escépticos acerca de la posibilidad de promover las condiciones generales de la CEPE en regiones distintas de Europa porque se habían elaborado con miras a satisfacer las necesidades del comercio entre países situados en el mismo continente y relativamente cercanos entre sí. Se sugirió que esas condiciones generales no se usaban ampliamente ni siquiera en Europa. Por otra parte, algunos representantes expresaron la opinión de que las condiciones generales eran ampliamente usadas como base para la redacción de distintos contratos y como base de acuerdo para llegar a soluciones imparciales en problemas contractuales específicos. De esta manera, las condiciones generales de la CEPE habían ayudado a la labor de juristas y comerciantes y contribuido a la armonización del derecho mercantil.

41. Un representante sugirió que la Comisión promoviese la difusión de condiciones generales regionales y especialmente de las elaboradas bajo los auspicios de la Comisión Económica para Europa. Otro representante propuso que la Comisión modificara las condiciones generales de la CEPE para hacerlas más aceptables.

42. Con respecto al estudio del Secretario General sobre las condiciones generales "generales", la Comisión convino en que debía pedirse al Secretario General que continuara los trabajos sobre la cuestión. Otro representante expresó la opinión de que esas condiciones generales debían reflejar normas básicas que se aplicarían a la compraventa de todas las mercaderías. En opinión de ese representante, esas

condiciones generales facultativas resultarían útiles. Otro representante sugirió que el Secretario General incluyera en la investigación otras condiciones generales, por ejemplo, las preparadas por la London Corn Trade Association (Asociación del Comercio de Granos de Londres). Se propuso también que el estudio se extendiera a las obligaciones del vendedor relativas al mantenimiento y la reparación de bienes duraderos y maquinaria, con miras a normalizar esas obligaciones.

Decisión de la Comisión

43. En su 114a. sesión, celebrada el 28 de abril de 1972, la Comisión aprobó por unanimidad la siguiente decisión:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

1. Decide aplazar hasta su sexto período de sesiones la adopción de medidas definitivas sobre la promoción de las condiciones generales elaboradas bajo los auspicios de la Comisión Económica para Europa;

2. Pide al Secretario General que presente a la Comisión en su sexto período de sesiones un estudio final sobre la posibilidad de preparar condiciones generales que comprendan una gama más amplia de mercaderías y que, en la medida de lo posible, inicie la preparación de directrices sobre este tema y de un proyecto de esas condiciones generales.

CAPITULO III

REGLAMENTACION INTERNACIONAL DEL TRANSPORTE MARITIMO

44. La Comisión, en su cuarto período de sesiones, decidió examinar las reglas que regulan la responsabilidad de los porteadores marítimos respecto de la carga en el contexto de los conocimientos de embarque, y preparó un programa de trabajo para el Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo 25/.

45. El Grupo de Trabajo se reunió del 31 de enero al 11 de febrero de 1972, y examinó los siguientes temas: el período durante el cual el porteador es responsable, la responsabilidad por carga sobre cubierta y animales vivos, las cláusulas de los conocimientos de embarque por las que se limita a un foro determinado la jurisdicción por reclamaciones (cláusulas de elección de foro, cláusulas de arbitraje) y los planteamientos de las decisiones básicas en la política de distribución de los riesgos entre el propietario de la carga y el porteador. Durante el examen de estos temas el Grupo de Trabajo utilizó como documento básico el informe del Secretario General titulado "Responsabilidad de los porteadores marítimos respecto de la carga: conocimientos de embarque" (A/CN.9/63/Add.1). El informe del Grupo de Trabajo (A/CN.9/63) proponía varios anteproyectos de disposiciones sobre ciertos temas y exponía los progresos efectuados en otras materias.

46. Durante el examen de este informe 26/, la Comisión expresó su satisfacción por los progresos realizados por el Grupo de Trabajo, cuyo enfoque constructivo para abordar tan difícil e importante tema fue encomiado por varios representantes.

47. La mayoría de los representantes estuvieron de acuerdo en que la Comisión, ateniéndose a los mismos métodos de trabajo seguidos para otros temas, no debería decidir las cuestiones sustantivas que estuviese examinando el Grupo de Trabajo. No obstante, varios representantes sugirieron que la Comisión diese directrices al Grupo de Trabajo sobre su futura labor. Estos representantes opinaron que el Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de

25/ Informe de la Comisión sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8417), párrs. 10-23, (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen II, 1971, (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.72.V.4), primera parte, capítulo II, párrs. 10 a 23). Para la labor realizada anteriormente por la Comisión sobre el tema, véase el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones, ibid., vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/7618), párrs. 114-133 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen I; 1968-1970, (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.1), segunda parte, capítulo II, párrs. 114 a 133), y el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones, ibid., vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8017), párrs. 157 a 166 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen I: 1968-1970, segunda parte, capítulo III, párrs. 157 a 166).

26/ La Comisión examinó el tema en el curso de sus sesiones 110a., 111a. y 122a., celebradas el 24 de abril y el 2 de mayo de 1972.

conocimiento (Convenio de Bruselas de 1924) ^{27/} estaba anticuado y que, por consiguiente, el Grupo de Trabajo debería redactar un nuevo convenio, en vez de limitarse a revisar el Convenio de Bruselas de 1924 y el Protocolo que enmienda dicho Convenio (Protocolo de Bruselas de 1968). A este respecto, se declaró que la nueva Convención debería basarse en la responsabilidad contractual que tiene el porteador de entregar debidamente la carga. Se señaló también que las nuevas reglas deberían ajustarse a otros convenios internacionales relacionados con el transporte de mercaderías, y que era de importancia vital que hubiese correlación entre las reglas de los distintos tipos de transporte, dada la creciente importancia de las operaciones de transporte combinado y de la contenerización y unitarización de la carga.

48. Otros representantes indicaron que aunque debía revisarse el Convenio de Bruselas de 1924, este Convenio había sido adoptado por unos 80 países y sus disposiciones se basaban en una experiencia considerable de la que no debía prescindirse. Por consiguiente, las propuestas para efectuar cambios debían examinarse y aplicarse cuidadosamente con el único propósito de que de tales cambios se derivasen beneficios prácticos. Algunos representantes observaron que el Grupo de Trabajo, al revisar las reglas sobre el transporte marítimo, debía tener presente que pese a los adelantos tecnológicos de las condiciones del transporte marítimo todavía eran muy diferentes de las de otros medios de transporte. Algunos representantes opinaron que, a causa de los adelantos en la tecnología, el transporte marítimo era mucho menos peligroso que hacía 50 años; en consecuencia, los riesgos de seguro del naviero o del porteador en el transporte marítimo habían disminuido notablemente y esto debía reflejarse en la Revisión del convenio de Bruselas de 1924 de modo que redundara en fletes más bajos para los usuarios.

49. La Comisión observó que el Grupo de Trabajo había indicado en su informe (A/CN.9/63, párr. 22) que no había podido adoptar medidas definitivas sobre algunos de los temas examinados y que sería aconsejable celebrar un período extraordinario de sesiones para completar su labor respecto de dichos temas, dando prioridad a la cuestión básica de la responsabilidad del porteador. Todos los representantes que hablaron sobre el tema indicaron que estaban de acuerdo con la propuesta de que el Grupo de Trabajo celebrase en el otoño de 1972 un período de sesiones extraordinario de dos semanas, para que el Grupo de Trabajo pudiese completar la tarea que le había asignado la Comisión. Al respecto, la Comisión oyó una exposición sobre las consecuencias financieras hecha por el representante del Secretario General.

50. La Comisión también aceptó la sugerencia hecha en el tercer período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/63, párr. 34) por el observador del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) de que la Comisión, en caso de considerarlo apropiado, solicitara al UNIDROIT que preparara un estudio sobre las normas que deberían aplicarse al transporte de animales vivos. Un representante señaló que debía pedirse a la secretaría de la UNCTAD que efectuase los estudios que fuesen necesarios sobre los aspectos económicos y comerciales del tema; el observador de la UNCTAD acogió favorablemente esta sugerencia.

^{27/} Sociedad de las Naciones, Treaty Series, vol. CXX (1931-1932), No. 2764.

Decisión de la Comisión

51. La Comisión, en su 122a. sesión, celebrada el 2 de mayo de 1972, aprobó por unanimidad la siguiente resolución:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Tomando nota con agradecimiento del informe de su Grupo de Trabajo sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo 28/,

Tomando nota de la resolución aprobada por el Grupo de Trabajo sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo establecido por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo 29/ en la que se invitó a la Comisión a seguir examinando con toda la rapidez que permitan las circunstancias, las normas y prácticas relativas a los conocimientos de embarque con miras a revisarlas y ampliarlas según convenga,

1. Decide que el Grupo de Trabajo sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo continúe su labor con arreglo al mandato contenido en la resolución aprobada por la Comisión en su cuarto período de sesiones 30/ y que concluya dicha labor con rapidez;

2. Considera que el Grupo de Trabajo debe dar prioridad en su labor a la cuestión básica de la responsabilidad del porteador y a tal efecto recomienda que el Grupo de Trabajo tenga presente la posibilidad de preparar, en su caso, una nueva convención, en lugar de limitarse a revisar y ampliar las normas del Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimiento (Convenio de Bruselas de 1924) y el Protocolo de Bruselas de 1968;

3. Pide al Secretario General:

a) que convoque un período extraordinario de sesiones del Grupo de Trabajo, de dos semanas de duración, que se celebrará, de ser posible, en septiembre u octubre de 1972, a fin de determinar su labor en aquellas materias cuyo examen quedó inconcluso en su tercer período de sesiones;

b) que convoque un período ordinario de sesiones del Grupo de Trabajo en Nueva York del 5 al 23 de febrero de 1973 para que éste pueda examinar las materias restantes enumeradas en la resolución aprobada por la Comisión en su cuarto período de sesiones 31/;

28/ A/CN.9/63.

29/ TD/B/C.4/93, TD/B/C.4/ISL/12, anexo I, apéndice II.

30/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8417), párr. 19 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen II: 1971 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.72.V.4), primera parte, capítulo II, párr. 19).

31/ Ibid.

c) que proporcione al Grupo de Trabajo el material que sea necesario para realizar su labor;

d) que acepte con aprecio la oferta del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado de preparar un estudio sobre las normas que deberían aplicarse al transporte de animales vivos y que inste al Instituto a que ponga dicho informe a disposición de los miembros del Grupo de Trabajo.

CAPITULO IV

PAGOS INTERNACIONALES

A. Instrumentos negociables

52. La Comisión, en su cuarto período de sesiones, decidió proseguir los trabajos con miras a la preparación de normas uniformes aplicables a un instrumento negociable especial para uso facultativo en las transacciones internacionales; con esta finalidad, pidió al Secretario General que preparase un proyecto de normas de este tipo acompañado de un comentario y que presentase el proyecto y el comentario a la Comisión en su quinto período de sesiones 32/.

53. En el presente período de sesiones, la Comisión dispuso de un informe del Secretario General (A/CN.9/67) que contenía el proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales acompañado de un comentario 33/. La Comisión expresó su reconocimiento por el informe del Secretario General y agradeció la valiosa contribución aportada por las organizaciones internacionales interesadas que habían ayudado a la Secretaría en la preparación del proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales 34/.

54. Los representantes que hablaron sobre el tema observaron con satisfacción que, gracias a los métodos de trabajo seguidos por la Secretaría para llevar a

32/ Ibid., párr. 35.

33/ El tema "Instrumentos negociables" fue examinado por el Comité Plenario en sus sesiones tercera a quinta, celebradas los días 20, 21 y 24 de abril de 1972, y por la Comisión en su sesión 124a., celebrada el 4 de mayo de 1972.

34/ La Secretaría celebró seis reuniones de consultas con las organizaciones internacionales interesadas. Las siguientes organizaciones internacionales participaron en todas o en alguna de estas reuniones: Fondo Monetario Internacional (FMI), Organización de los Estados Americanos (OEA), Conferencia de La Haya sobre Derecho Privado Internacional, Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), Banco Internacional para la Cooperación Económica, Banco de Pagos Internacionales, Federación de Bancos de las Comunidades Europeas y Cámara de Comercio Internacional (CCI).

cabo esta labor, las disposiciones del proyecto de ley uniforme tenían en cuenta las prácticas comerciales actuales respecto del pago de transacciones internacionales mediante letras de cambio 35/.

55. La Comisión observó que el proyecto de ley uniforme trataba de las letras de cambio en el sentido estricto del término y no incluía los cheques y los pagarés. La Comisión también observó que la Secretaría había consultado a los medios bancarios y comerciales sobre la conveniencia de elaborar normas uniformes aplicables a los pagarés internacionales y que las respuestas habían sugerido que esto sería conveniente. La Comisión opinó unánimemente que convendría incluir los pagarés dentro del ámbito del proyecto de ley uniforme. En cuanto a los cheques, la Comisión tomó nota de la distinta regulación dada a este tipo de instrumento negociable por las leyes basadas en las Convenciones de Ginebra de 1930 y 1931 y por las inspiradas en la tradición del common law, y opinó que sería procedente que el Grupo de Trabajo sobre instrumentos negociables internacionales considerase la conveniencia de preparar normas uniformes aplicables a los cheques internacionales; en caso afirmativo, la cuestión de si la mejor forma de lograr este objetivo sería hacer extensivo el proyecto de ley uniforme a los cheques internacionales o bien elaborar una ley uniforme aparte sobre cheques internacionales.

56. Varios representantes sugirieron que la Comisión considerase la posibilidad de extender el ámbito de aplicación de las normas uniformes propuestas a todos los documentos negociables comerciales empleados en las transacciones comerciales internacionales. Sin embargo, otros representantes se opusieron a esta sugerencia basándose en que las decisiones y la labor de la Comisión respecto de la armonización y unificación del derecho de los instrumentos negociables se había referido exclusivamente a los instrumentos de pago. Después de deliberar, la Comisión consideró que, sin perjuicio de su futuro programa de trabajo, el tema "Instrumentos negociables" por el momento debe tratar exclusivamente de la redacción de normas uniformes aplicables a las letras de cambio internacionales, a los pagarés y, posiblemente, a los cheques.

57. Un representante señaló que la reciente evolución de los métodos y procedimientos de pago por medios electrónicos había introducido cambios significativos en las prácticas bancarias internacionales, y expresó la esperanza de que la labor

35/ En 1969 se envió un cuestionario a los gobiernos y a las instituciones bancarias y comerciales que tenía por objeto obtener información sobre las prácticas seguidas actualmente para hacer y recibir pagos internacionales y sobre los problemas que plantean los pagos internacionales efectuados mediante instrumentos negociables. Mediante un anexo a este cuestionario se obtuvieron opiniones y sugerencias sobre el posible contenido de las normas uniformes aplicables a un instrumento negociable especial para las transacciones internacionales. En los documentos A/CN.9/38 y Add.1 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen I: 1968-1970, tercera parte, págs. 255 a 268) y A/CN.9/48 figura un análisis de las 93 respuestas recibidas al cuestionario y su anexo.

En 1970 y 1971 se enviaron cuestionarios complementarios a varias instituciones bancarias y comerciales para obtener más información sobre las prácticas internacionales actuales y para conocer su opinión sobre la posibilidad de elaborar normas uniformes provisionales.

de la Comisión en materia de pagos internacionales tuviese en cuenta esta evolución, bien dentro del proyecto de ley uniforme de letras de cambio internacionales, bien en un proyecto aparte.

58. Varios representantes sostuvieron la conveniencia de que la Convención sobre instrumentos negociables internacionales fuera de carácter universal.

59. El observador del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) hizo un comentario sobre la nota presentada por el Instituto (A/CN.9/72) sobre los medios de obtener la ejecución de las obligaciones derivadas de las letras de cambio internacionales. El proyecto de ley uniforme preparado por la Secretaría no trataba esta cuestión que, por consiguiente, se dejaba al derecho nacional. El observador del Instituto sugirió que la Comisión examinase la posibilidad de adoptar normas uniformes respecto de esta cuestión. Algunos representantes se manifestaron a favor de esta propuesta.

60. Respecto del método de los trabajos futuros, se llegó al consenso, de conformidad con la decisión tomada por la Comisión en su cuarto período de sesiones, de crear un pequeño grupo de trabajo sobre instrumentos negociables internacionales. Al respecto, la Comisión oyó una exposición del representante del Secretario General sobre las consecuencias financieras de la creación de ese grupo de trabajo. Algunos representantes opinaron que debía pedirse al Secretario General que transmitiera el proyecto de ley uniforme preparado por la Secretaría a los miembros de la Comisión para que formularan observaciones. Otros representantes estimaron que dichas observaciones debían solicitarse en una etapa ulterior del trabajo, una vez que el Grupo de Trabajo hubiera considerado el proyecto de ley uniforme. Varios representantes subrayaron la conveniencia de continuar colaborando con las organizaciones internacionales interesadas y declararon que debía seguir utilizándose con carácter consultivo el grupo de estudio interorganizacional creado por la Secretaría. Los observadores de las organizaciones que habían cooperado con la Secretaría en la preparación del proyecto de ley uniforme indicaron que estaban dispuestos a seguir colaborando.

Decisión de la Comisión

61. La Comisión, en su 124a. sesión, celebrada el 4 de mayo de 1972, adoptó por unanimidad la siguiente decisión:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Habiendo tomado nota del informe del Secretario General que contiene el proyecto de Ley Uniforme sobre letras de cambio internacionales acompañado de un comentario 36/.

Teniendo presente la decisión adoptada en su cuarto período de sesiones de crear en su quinto período de sesiones un pequeño grupo de trabajo a quien se confiaría la preparación del proyecto definitivo que habría de presentar a la Comisión.

36/ A/CN.9/67.

Consciente de la importancia de las prácticas comerciales en la formulación de normas uniformes y, por consiguiente, de la conveniencia de consultar y coope-
rar estrechamente con las organizaciones internacionales interesadas, incluidas
las organizaciones bancarias y comerciales,

1. Decide:

- a) Crear un Grupo de Trabajo sobre instrumentos negociables internacio-
nales compuesto por los representantes de Egipto, Estados Unidos de América,
Francia, India, México, Nigeria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del
Norte y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas;
- b) Confiar a este Grupo de Trabajo la preparación del proyecto definitivo
de Ley Uniforme sobre letras de cambio y pagarés internacionales;
- c) Pedir al Grupo de Trabajo que examine la conveniencia de preparar
normas uniformes aplicables a los cheques internacionales y la cuestión de si la
mejor forma de lograr este objetivo es hacer extensiva la aplicación del pro-
yecto de ley uniforme a los cheques internacionales o bien elaborar una ley
uniforme aparte sobre cheques internacionales, y que comunique a la Comisión
sus conclusiones al respecto en un futuro período de sesiones.

2. Pide al Secretario General:

- a) Que invite a los Estados miembros del Grupo de Trabajo a designar
como representantes en éste a personas especialmente calificadas en derecho de
los instrumentos negociables y en prácticas bancarias;
- b) Que invite a los miembros de la Comisión no representados en el Grupo
de Trabajo y a las organizaciones internacionales que tengan especial interés
en el asunto a asistir a los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo en cali-
dad de observadores y que recomiende que sean representados por personas con
amplios conocimientos del derecho de los instrumentos negociables y de las
prácticas bancarias;
- c) Que modifique el proyecto de Ley Uniforme sobre letras de cambio
internacionales con miras a extender su aplicación a los pagarés internacio-
nales, y que presente el proyecto de ley uniforme modificado en esta forma al
Grupo de Trabajo en su primer período de sesiones;
- d) Que examine la propuesta del Instituto Internacional para la Unificación
del Derecho Privado de que el proyecto de ley uniforme contenga normas uniformes
sobre los medios por los que puede obtenerse la ejecución de las obligaciones
derivadas de las letras de cambio internacionales y que informe sobre ello al
Grupo de Trabajo;
- e) Que prosiga su labor respecto del proyecto de ley uniforme tras cele-
brar consultas con el grupo de estudio de la CNUDMI sobre pagos internacionales
integrado por expertos facilitados por las organizaciones internacionales e
instituciones comerciales y bancarias interesadas y, para tal fin, que convoque
a las reuniones necesarias.

62. La Comisión tomó nota con beneplácito de que el Grupo de Trabajo sobre instru-
mentos negociables internacionales había decidido celebrar su primer período de
sesiones en Ginebra del 8 al 19 de enero de 1973.

B. Créditos mercantiles bancarios

63. Este tema se refiere fundamentalmente a los trabajos realizados por la Cámara de Comercio Internacional (CCI) sobre la uniformación de los procedimientos y prácticas empleados respecto de las cartas de crédito comerciales. En 1933, la CCI elaboró los "Usos y prácticas uniformes en materia de créditos documentales" que se revisaron en 1951 y 1962. Actualmente la CCI está terminando la tercera revisión de dichos usos y prácticas. En sus períodos de sesiones anteriores, la Comisión, en vista de la importancia de las cartas de crédito para asegurar el pago en las transacciones comerciales, asignó gran importancia a los trabajos de la CCI sobre la materia y consideró conveniente que, en la labor de revisión, se tuvieran en cuenta las opiniones de los países no representados en la CCI 37/. A tal efecto, la Comisión decidió invitar a gobiernos e instituciones bancarias y comerciales interesadas a comunicar sus observaciones sobre el funcionamiento de los "Usos Uniformes (1962)" al Secretario General, para su transmisión a la CCI.

64. La Comisión dispuso de una nota del Secretario General, que contenía información sobre los trabajos en marcha, entre otras cosas, respecto de los créditos mercantiles bancarios y de una nota presentada por la CCI, que contenía un informe sobre los progresos realizados en la revisión de los "Usos Uniformes (1962)" 38/.

65. El observador de la CCI informó a la Comisión sobre la labor de revisión de los "Usos Uniformes (1962)" realizada actualmente por el Grupo de Trabajo, que en gran parte se basaba en los comentarios recibidos de los comités nacionales de la CCT y también, por conducto del Secretario General, de los círculos interesados de los países no representados en la CCI.

66. La Comisión tomó nota del informe del Grupo de Trabajo de la Comisión sobre Técnicas y Prácticas Bancarias de la CCI y expresó el deseo de que en los futuros períodos de sesiones de la Comisión, la CCI presentara informes análogos sobre la marcha de los trabajos. Asimismo, la Comisión expresó la esperanza de que la CCI presentara el texto definitivo de los "Usos Uniformes" a la Comisión antes de que fuera aprobado definitivamente por los órganos competentes de la CCI.

37/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 16 (A/7216), párrs. 23 y 28 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen I: 1968-1970, (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.1), segunda parte, capítulo I, párrs. 23 y 28); ibid., vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/7618), párrs. 90 a 95 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen I: 1968-1970 segunda parte, capítulo II, párrs. 90 a 95) e ibid., vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8017), párrs. 119 a 126 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen I: 1968-1970, segunda parte, capítulo III, párrs. 119 a 126), e ibid., vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8417), párrs. 36 a 43. (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen II: 1971 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.72.V.4), primera parte, capítulo II, párrs. 36 a 43.

38/ El tema "créditos mercantiles bancarios" fue examinado por el Comité Plenario en sus sesiones primera, segunda y séptima, celebradas el 19 de abril y el 3 de mayo de 1972, y por la Comisión en su 124a. sesión, celebrada el 4 de mayo de 1972.

C. Garantías bancarias

67. El tema de las garantías bancarias se refiere a ciertos tipos de garantías que se emplean en el comercio internacional. En su tercer período de sesiones, la Comisión tomó nota del hecho de que la CCI había iniciado trabajos con respecto a las garantías de cumplimiento, las garantías de oferta y las garantías de reembolso (garantías contractuales) y decidió invitar a la CCI a ampliar el alcance de su labor e incluir las garantías de pago 39/. La Comisión pidió al Secretario General que enviara a los gobiernos y a las instituciones bancarias y mercantiles cuestionarios sobre estas garantías y que transmitiera las observaciones recibidas en respuesta a esos cuestionarios a la CCI 40/ para que ésta pudiera tener en cuenta en sus tareas las opiniones y sugerencias de países no representados en la CCI.

68. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí una nota del Secretario General que contenía información acerca de la marcha de los trabajos, entre otras cosas, con respecto a las garantías bancarias, y una nota de la CCI en la que se presentaba un informe sobre los progresos alcanzados con respecto a las garantías contractuales y de pago 41/.

69. El observador de la CCI informó a la Comisión sobre los progresos alcanzados por un Grupo de Trabajo Mixto de sus comisiones de técnicas y prácticas bancarias y de prácticas comerciales internacionales. El Grupo de Trabajo Mixto había preparado una segunda versión del proyecto de normas uniformes relativas a las garantías contractuales que fue aprobado por las dos comisiones en marzo de 1972 42/. Se había empleado la expresión "garantías contractuales" por el hecho de que las garantías de oferta, cumplimiento y reembolso podían ser otorgadas por bancos y también por otros establecimientos, tales como compañías de seguros. En virtud del artículo 1 del proyecto de normas, éstas se aplicarían cuando las partes hicieran una referencia concreta a ellas en su contrato.

70. Con respecto a las garantías de cumplimiento, no se ha llegado todavía a una conclusión final en cuanto a si las normas debían limitarse al pago hecho por el garante en caso de incumplimiento o si debían prever también el cumplimiento por el garante de la obligación principal. Otro punto que requería mayor consideración era el de si las normas propuestas debían comprender la llamada garantía a la vista en virtud de la cual el beneficiario de la garantía puede recibir el pago sin tener que justificar su demanda o si las normas debían referirse únicamente a garantías

39/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8017), párr. 138 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen I: 1968-1970 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.1) segunda parte, capítulo II, párr. 138).

40/ Ibid.

41/ El tema "Garantías bancarias" fue examinado por el Comité Plenario en sus sesiones primera, segunda y séptima, el 19 de abril y el 3 de mayo de 1972, y por la Comisión en su 124a. sesión, celebrada el 4 de mayo de 1972.

42/ Para el texto de este proyecto de normas, véase la nota presentada por la CCI en la que se incluye un informe sobre los progresos alcanzados con respecto a las garantías contractuales y de pago.

condicionales en virtud de las cuales el garante sólo estaría obligado a pagar cuando se cumplieran ciertas condiciones. La tendencia actual de los trabajos de la CCI se inclina hacia las garantías condicionales.

71. Durante las observaciones hechas por los representantes sobre el proyecto de normas uniformes, se señaló que sería conveniente incluir en las normas una definición legal de las garantías y disposiciones relativas a la confirmación de una garantía y a los efectos de tal confirmación. Se sugirió además que las normas propuestas no optaran entre garantías condicionales e incondicionales sino que reflejaran las tendencias existentes y las prácticas actuales. A este respecto, se observó que las garantías de oferta eran generalmente incondicionales, es decir, a la vista. Sin embargo, algunos representantes se manifestaron a favor del actual enfoque de la CCI de concentrarse solamente en ciertas cuestiones que habían presentado problemas en la práctica; manifestaron también que debían establecerse principios rectores, con miras a modificar las políticas actuales en algunos aspectos objeto de controversia. Los representantes que propugnaban este enfoque opinaron que no era necesario que las normas propuestas se ocuparan de todos los tipos de garantías.

72. Un representante opinó que era conveniente limitar el estudio de las garantías de pago exclusivamente a las garantías expedidas por bancos a favor de los exportadores de mercaderías con respecto al pago del precio de compra. Se sugirió, a este respecto, que se invitara a la CCI a preparar un cuestionario suplementario encaminado a obtener información sobre este tipo particular de garantía. Esta sugerencia fue apoyada por otros representantes y por el observador de la CCI.

73. La Comisión tomó nota del informe de la CCI sobre garantías contractuales y de pago y expresó el deseo de que la CCI presentara nuevos informes sobre la marcha de los trabajos en futuros períodos de sesiones de la Comisión. La Comisión expresó además la esperanza de que la CCI presentara el texto final de las normas uniformes relativas a las garantías contractuales y de pago en un futuro período de sesiones de la Comisión, antes de su aprobación final por la CCI.

Cooperación entre la Comisión y la CCI

74. En los períodos de sesiones tercero y cuarto de la Comisión, se examinó la cuestión de la cooperación entre la CNUDMI y la CCI en materia de "Créditos comerciales bancarios" y "Garantías comerciales" 43/. En esas ocasiones se había sugerido que la CCI elaborase un procedimiento que permitiera a los países no representados en la CCI participar en forma más directa en su labor en lo que se refería a créditos documentales y garantías de contrato y de pago 44/.

43/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8017), párrs. 123, 124 y 136 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen I: 1968-1970, (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.1), segunda parte, capítulo III, párrs. 123, 124 y 136); ibid., vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17, (A/8417) párrs. 40 a 43 y 48 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen II: 1971 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.72.V.4), segunda parte, capítulo II, párrs. 40 a 43 y 48.

44/ Ibid.

75. En el período de sesiones en curso, el observador de la CCI declaró que su organización compartía plenamente las preocupaciones expresadas por los representantes en períodos de sesiones anteriores. En consecuencia, el Secretario General de la CCI había propuesto otras medidas para mantener un enlace entre la Comisión y la CCI. Una de ellas era que una delegación de la Comisión, o representantes de círculos comerciales de los países no representados en la CCI, participasen en las reuniones de aquellos órganos de la CCI que se ocuparían de revisar los "Usos Uniformes (1962)" y de elaborar normas uniformes relativas a garantías de contrato y de pago. La CCI también estaría dispuesta a tomar en cuenta cualquier otra sugerencia viable que la Comisión deseara formularle. El observador de la CCI declaró que su organización esperaba que continuase la cooperación entre las secretarías.

76. En el debate sobre la cuestión de la cooperación con la CCI se pusieron de manifiesto dos tendencias principales. Algunos representantes opinaron que la propia Comisión debía participar más activamente en la labor de la CCI. Estimaron que, en vista del carácter mundial de las relaciones comerciales, los países no representados en la CCI debían tener la posibilidad de participar en la labor de la Cámara de Comercio Internacional en todo lo relacionado con los créditos documentales y las garantías bancarias, en pie de igualdad con los países que sí estaban representados. Una forma de lograrlo sería designar una delegación de la Comisión para ese fin o bien crear un comité especial de enlace.

77. Otros representantes opinaron que ese procedimiento, plantearía dificultades prácticas. La propia Comisión aún no había examinado a fondo la labor de la CCI y, por lo tanto, no había llegado a un consenso; en consecuencia, una delegación de la Comisión no podía hacer declaraciones ni intervenir en su nombre.

Decisiones de la Comisión

78. En su 124a. sesión, celebrada el 4 de mayo de 1972, la Comisión aprobó por unanimidad la siguiente decisión:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Convencida de que debe mantener sus actuales arreglos de cooperación con la Cámara de Comercio Internacional en materia de créditos documentales y garantías;

Expresando su reconocimiento a la Cámara de Comercio Internacional por haber accedido a considerar favorablemente cualquier procedimiento viable que permita lograr una mayor cooperación entre los miembros de la Comisión no representados en la Cámara de Comercio Internacional y sus órganos encargados de la revisión de los "Usos y prácticas uniformes en materia de créditos documentales (1962)" y de la elaboración de normas uniformes relativas a garantías contractuales y de pago,

1. Pide al Secretario General:

a) Que ponga en conocimiento de la Cámara de Comercio Internacional el deseo de la Comisión de que aquélla disponga lo necesario para que los representantes de las instituciones bancarias o comerciales apropiadas de los Estados miembros de la Comisión que tengan interés en ello puedan asistir a las reuniones de los órganos de la Cámara de Comercio Internacional en calidad de

observadores, a su propia costa, particularmente con el propósito de asegurar que se expongan debidamente en las deliberaciones de sus órganos las opiniones de los grupos o regiones interesados que no están representados en la Cámara de Comercio Internacional;

b) Que se asegure de que los representantes de la Secretaría de la Comisión sigan asistiendo a las reuniones de la Cámara de Comercio Internacional y participando en ellas; y

c) i) Que invite a la Cámara de Comercio Internacional a preparar un cuestionario suplementario sobre las garantías de pago expedidas por bancos a favor de exportadores;

ii) Que dirija el cuestionario a los gobiernos y a las instituciones bancarias y comerciales y que transmita a la Cámara de Comercio Internacional las observaciones recibidas en respuesta al cuestionario;

iii) Que prepare un análisis de las observaciones recibidas en respuesta al cuestionario y lo envíe a la Comisión en un futuro período de sesiones;

2. Invita a la Cámara de Comercio Internacional a presentar a la Comisión, en futuros períodos de sesiones:

a) Informes sobre la marcha de su revisión de los "Usos Uniformes (1962)" y de su labor en materia de garantías contractuales y de pago;

b) Los textos definitivos de los "Usos Uniformes (1962)" y de las normas uniformes sobre garantías contractuales y el pago antes de su aprobación definitiva por la Cámara de Comercio Internacional;

CAPITULO V

ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

79. En su segundo período de sesiones, la Comisión designó al Sr. Ion Nestor (Rumania) Relator Especial sobre problemas relativos a la aplicación e interpretación de las convenciones existentes sobre arbitraje comercial internacional y otros problemas conexos 45/.

80. El Relator Especial presentó un informe preliminar a la Comisión en su tercer período de sesiones (A/CN.9/49 y Add.1). Tras considerar el informe preliminar, la Comisión prorrogó el mandato del Relator Especial y le pidió que presentara un informe definitivo a la Comisión antes de su quinto período de sesiones 46/. En el presente período de sesiones, la Comisión dispuso del informe del Relator Especial (A/CN.9/64) 47/. Todos los representantes que hablaron sobre el tema elogiaron el informe del Relator Especial y expresaron su agradecimiento por las sugerencias que contenía. Hubo acuerdo general en que el informe constituía una base excelente para futuros trabajos sobre la cuestión del arbitraje comercial internacional.

81. Varios representantes destacaron la importancia del arbitraje como medio eficaz para el arreglo de las controversias en el derecho mercantil. En general, se opinó que la Comisión debía continuar sus trabajos sobre la materia.

82. Algunos representantes mencionaron ciertas circunstancias que impedían el arreglo de las controversias comerciales internacionales por medio del arbitraje. Se dijo que en los países en desarrollo el arbitraje no se utilizaba mucho en las relaciones comerciales con los países desarrollados fundamentalmente porque los comerciantes de los países desarrollados exigían con frecuencia cláusulas de arbitraje redactadas desde su propio punto de vista, según las cuales, por ejemplo, el arbitraje debía celebrarse en un país desarrollado. Otro representante observó que la falta de principios en cuanto a la designación de los árbitros por la autoridad designante contribuía a dificultar la constitución de tribunales especiales de arbitraje y que sería aconsejable examinar este tema.

45/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/7618), párr. 112 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen I: 1968-1970 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.1), segunda parte, capítulo II, párr. 112).

46/ Ibid., vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8017), párr. 156 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen I: 1968-1970 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.1), segunda parte, capítulo III, párr. 156).

47/ El informe fue examinado por el Comité Plenario en sus sesiones cuarta y quinta, celebradas el 21 de abril de 1972, y por la Comisión en su 124a. sesión celebrada el 4 de mayo de 1972.

83. Varios representantes y observadores dijeron que la Convención de las Naciones Unidas sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 10 de junio de 1958 48/ y la Convención Europea sobre arbitraje comercial internacional de 21 de abril de 1961 49/ debían recibir la adhesión del mayor número posible de Estados. Al respecto, se sugirió que la Comisión y otras organizaciones interesadas en el arbitraje debían persuadir a un mayor número de naciones a adherirse a tales convenciones. Un representante dijo que su delegación estaba particularmente interesada en saber por qué razones muchos Estados no se habían adherido a estas convenciones.

84. Un representante expresó la opinión de que la coordinación internacional de los trabajos de las organizaciones de arbitraje existentes podía contribuir a un empleo más amplio del arbitraje para el arreglo de las controversias mercantiles internacionales. El observador de la Asociación de Derecho Internacional sugirió que se estableciera, bajo los auspicios de la Comisión, un consejo de arbitraje comercial internacional que se encargaría de contribuir al eficaz funcionamiento del arbitraje cuando las partes no hubiesen designado expresamente un tribunal arbitral; en tales casos, el consejo ayudaría a designar a los árbitros y a determinar el lugar del arbitraje y las normas aplicables al procedimiento. Los observadores del UNIDROIT y de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial dijeron que una organización internacional podía ocuparse de coordinar la labor de las organizaciones nacionales y regionales de arbitraje ayudándolas a intercambiar información y experiencia y a promover la armonización de sus normas.

85. En general, hubo acuerdo en que la Comisión, antes de tomar una decisión sobre las propuestas contenidas en el informe del Relator Especial, debía recibir opiniones y observaciones al respecto de gobiernos y organizaciones de arbitraje. Se hicieron varias sugerencias sobre la manera de obtener dichas opiniones y observaciones.

86. Algunos representantes sugirieron que se enviara un cuestionario a los gobiernos y, por conducto de los gobiernos, a las organizaciones de arbitraje, a fin de solicitar sus opiniones sobre los problemas que considerasen más urgentes y sobre sus posibles soluciones. Otros representantes estimaron que no había necesidad de enviar un cuestionario y que, en cambio, debía prepararse un resumen de las propuestas del Relator Especial. También se sugirió que el informe fuese examinado por el Cuarto Congreso Internacional de Arbitraje que se celebraría en Moscú en octubre de 1972. En cambio, un representante dijo que la Comisión no debía invitar a ninguna organización a considerar propuestas que ella misma no hubiese examinado.

Decisión de la Comisión

87. La Comisión en su 124a. sesión, celebrada el 4 de mayo de 1972 aprobó por unanimidad la siguiente decisión:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

1. Pide al Secretario General que transmita a los Estados miembros de la Comisión las propuestas hechas por el Relator Especial en su informe 50/ y los invite a presentar a la Secretaría:

48/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 330 (1959), No. 4739.

49/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 484 (1963-1964), No. 7041.

50/ A/CN.9/64.

a) Sus observaciones sobre las propuestas hechas por el Relator Especial
y

b) Toda otra sugerencia u observación que deseen formular respecto de la unificación y armonización del derecho del arbitraje comercial internacional;

2. Pide asimismo al Secretario General que presente un informe a la Comisión en su sexto período de sesiones en que se resuman los comentarios, sugerencias y observaciones de los Estados miembros de la Comisión y en que se enuncien propuestas sobre las medidas que podría considerar la Comisión respecto de la unificación en materia de arbitraje comercial internacional.

CAPITULO VI

CAPACITACION Y ASISTENCIA EN MATERIA DE DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

88. En su cuarto período de sesiones, la Comisión pidió al Secretario General que continuase celebrando consultas con otras organizaciones interesadas con miras a elaborar programas de capacitación y asistencia en cuestiones relacionadas con el derecho mercantil internacional. En particular, pidió al Secretario General que examinara los medios de poner a disposición de los nacionales de países en desarrollo la experiencia práctica obtenida en esta esfera, mediante la cooperación de instituciones comerciales y financieras de los países desarrollados 51/.

89. En el período de sesiones en curso, la Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General (A/CN.9/65) sobre las actividades emprendidas en cumplimiento de las decisiones de la Comisión, en el que también se esbozaba una propuesta sobre actividades futuras 52/.

90. Todos los representantes que hablaron sobre este tema recalcaron la necesidad de que los países en desarrollo contaran con un programa eficaz de formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional. Varios representantes declararon que, si bien le congratulaban por las medidas adoptadas por el Secretario General para poner en práctica las decisiones de la Comisión, esperaban que la Secretaría acelerase e intensificase sus actividades en este campo de conformidad con los deseos expresados por la Asamblea General en la resolución A/2766 (XXVI).

91. También se expresó satisfacción por el hecho de que algunos de los becarios de las Naciones Unidas/UNITAR hubieran recibido capacitación en la Oficina de Asuntos Jurídicos y se esperaba que esa capacitación continuase en el futuro. Algunos representantes recalcaron la importancia del proyecto relativo a la preparación de material de enseñanza sobre el tema del derecho mercantil internacional, y expresaron la esperanza de que la Secretaría tuviese éxito en sus gestiones para obtener fondos para ese proyecto.

92. Varios miembros reiteraron su apoyo a la propuesta de la Secretaría de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI) de elaborar un programa de asistencia para los países en desarrollo sobre las leyes y reglamentaciones aplicables a los buques y al transporte marítimo, patrocinado conjuntamente por la OCMI, la UNCTAD y la CNUDMI. El observador de la OCMI informó a la Comisión de que recientemente el Comité de Asuntos Jurídicos de esa organización había decidido recomendar a los órganos competentes de la OCMI la aprobación de dicha

51/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8417), párr. 145 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen II: 1971 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.72.V.4), primera parte, capítulo II, párr. 145.

52/ El tema "Capacitación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional" fue examinado por el Comité Plenario en su sexta sesión, celebrada el 24 de abril de 1972, y por la Comisión en su 124a. sesión, celebrada el 4 de mayo de 1972.

propuesta en la inteligencia de que su aplicación no tendría por resultado ninguna consecuencia financiera adicional para la OCMI.

93. Varios representantes lamentaron que los países desarrollados miembros de la CNUDMI no hubieran podido responder en forma más positiva a la solicitud del Secretario General de indicar qué instituciones comerciales y financieras de esos países estaban dispuestas a recibir becarios de países en desarrollo. Se sugirió que el Secretario General dirigiera esa solicitud a todos los países desarrollados Miembros de las Naciones Unidas, y los exhortara a responder favorablemente.

94. Se rindió homenaje a las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales que habían elaborado programas especiales de formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional para los nacionales de países en desarrollo, y se expresó la esperanza de que otras organizaciones siguieran el ejemplo.

95. Algunos representantes señalaron que, aunque se percataban de las dificultades financieras y administrativas que planteaba la organización de seminarios sobre derecho mercantil internacional en relación con los períodos de sesiones anuales de la Comisión, estaban en favor de que se celebraran tales seminarios. Sugirieron que la Secretaría considerase la posibilidad de celebrar seminarios de carácter más limitado que los organizados por la Comisión de Derecho Internacional, así como la de financiarlos con fuentes independientes.

96. Varios representantes acogieron la propuesta del Secretario General de organizar un simposio internacional sobre la función de las universidades y centros de investigación en la enseñanza, el desarrollo y la difusión del derecho mercantil internacional, y pidieron que la Secretaría estudiase la viabilidad de esta propuesta y comunicase los resultados de su estudio a la Comisión en su sexto período de sesiones. A este respecto, se sugirió la conveniencia de que participaran en dicho simposio funcionarios gubernamentales.

Decisión de la Comisión

97. La Comisión, en su 124a. sesión, celebrada el 4 de mayo de 1972, aprobó por unanimidad la siguiente decisión:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

1. Pide al Secretario General que acelere e intensifique las actividades relacionadas con la ejecución del programa de la Comisión sobre formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional;

2. Pide además al Secretario General que estudie la posibilidad de organizar un simposio internacional sobre la función de las universidades y los centros de investigación en la enseñanza, el desarrollo y la difusión del derecho mercantil internacional, y que comunique los resultados de su estudio a la Comisión en su sexto período de sesiones.

CAPITULO VII

ANUARIO DE LA COMISION

98. En su resolución 2502 (XXIV), la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en principio la preparación de un Anuario de la Comisión y autorizó al Secretario General a que lo preparase de conformidad con las decisiones y recomendaciones que adoptara la Comisión. En su tercer período de sesiones, la Comisión decidió incluir en el primer volumen del Anuario la documentación relativa a sus tres primeros períodos de sesiones 53/ este volumen se publicó en 1971 54/.

99. En su cuarto período de sesiones la Comisión pidió al Secretario General que publicara el segundo volumen del Anuario, que incluía la documentación relativa a ese período de sesiones de la Comisión, y aprobó las directrices relativas al contenido de los futuros volúmenes 55/ recomendadas en un informe del Secretario General (A/CN.9/57, párr. 9). La Comisión decidió tomar en su quinto período de sesiones la decisión definitiva sobre la fecha de publicación de futuros volúmenes del Anuario 56/.

100. En el período de sesiones en curso, la Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General (A/CN.9/66), que contenía una propuesta sobre la frecuencia de publicación de los futuros volúmenes del Anuario, un esquema del contenido del tercer volumen y las consecuencias financieras de su publicación 57/. La Comisión tuvo ante sí el segundo volumen del Anuario en un solo idioma, publicado de conformidad con la decisión de la CNUDMI mencionada en el párrafo 99 supra 58/.

53/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8017), párr. 178 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen I: 1968-1970 (Publicación de las Naciones Unidas. No. de venta: S.71.V.1) segunda parte, capítulo III, párr. 178).

54/ Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen I: 1968-1970, (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.1).

55/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8417), párr. 125 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen II: 1971 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.72.V.4), primera parte, capítulo II, párr. 125).

56/ Ibid.

57/ El tema "Anuario de la Comisión" fue examinado por el Comité Plenario en su sexta sesión, celebrada el 24 de abril de 1972, y por la Comisión en su 124a. sesión, celebrada el 4 de mayo de 1972.

58/ Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen II: 1971 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.72.V.4).

101. Todos los representantes que hicieron uso de la palabra se congratularon de la publicación del segundo volumen del Anuario y expresaron su confianza en que resultaría tan útil como el primer volumen publicado, que había contribuido a dar difusión a la labor de la Comisión fuera del ámbito de las Naciones Unidas.

102. En cuanto a la frecuencia de publicación de los futuros volúmenes del Anuario, todos los representantes que se refirieron a este punto apoyaron la recomendación del Secretario General de que el Anuario se publicase anualmente, tan pronto como fuera posible después del período de sesiones de la Comisión a que se refiriese el volumen en referencia. La publicación anual del Anuario permitiría que los círculos jurídicos y comerciales siguieran más de cerca la labor de la Comisión y pudieran examinarla y evaluarla en el momento oportuno.

103. Los representantes convinieron, en general, en que el tercer volumen del Anuario debía incluir la documentación relativa al quinto período de sesiones de la Comisión, de acuerdo con el esquema contenido en el informe del Secretario General (A/CN.9/66, anexo I). Se señaló que en ese informe se preveía la inclusión, en este volumen del Anuario, de las actas resumidas de las sesiones de la Comisión relativas al proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías, porque esas actas serían parte de los trabajos preparatorios de la convención 59/. Algunos representantes dudaron de que fuera necesario incluir esas actas en el Anuario, pues el proyecto de convención se examinaría en una conferencia internacional de plenipotenciarios o algún otro órgano, como la Sexta Comisión de la Asamblea General. Otros representantes afirmaron que esas actas resumidas serían útiles para interpretar la convención y opinaron que debían incluirse en el Anuario. En vista de esas consideraciones, se sugirió que la Secretaría investigase la posibilidad de reproducir, en relación con el Anuario, esas actas resumidas en forma menos onerosa.

Decisión de la Comisión

104. La Comisión, en su 124a. sesión, celebrada el 4 de mayo de 1972, aprobó por unanimidad la siguiente decisión:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

1. Decide que los futuros volúmenes del Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional se publicarán anualmente en español, francés, inglés y ruso, tan pronto como sea posible después del período de sesiones de la Comisión a que se refiera el volumen de referencia;

2. Pide al Secretario General que, en el tercer volumen del Anuario, publique la documentación relativa a la labor de la Comisión en su quinto período de sesiones siguiendo en general el esquema contenido en el anexo I del informe del Secretario General sobre la fecha de publicación y el contenido del Anuario 60/ y teniendo debidamente en cuenta las sugerencias formuladas durante el debate sobre este tema.

59/ Entre las directrices sobre el contenido del Anuario aprobadas por la Comisión en su cuarto período de sesiones figuraba la de que las actas resumidas no se incluyeran en el Anuario "salvo que sirvieran como travaux préparatoires de un texto jurídico". Véase el documento A/CN.9/57, párrafo 9, y la decisión de la Comisión mencionada en la nota 55/, supra.

60/ A/CN.9/66.

CAPITULO VIII

LABOR FUTURA

105. La Comisión deliberó sobre su labor futura a la luz de los siguientes documentos: a) una propuesta de la delegación española sobre los métodos de trabajo (A/CN.9/L.22); b) una carta, de fecha 10 de abril de 1972, dirigida al Presidente de la Comisión por el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas respecto de la necesidad de actuar con moderación financiera al planear la labor de la Organización y c) una declaración del Secretario General del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) en la que se pedía la opinión de la Comisión respecto de ciertos proyectos de convención redactados bajo los auspicios del Insituto 61/.

A. Métodos de trabajo

106. El representante de España presentó la propuesta de su delegación (A/CN.9/L.22). A su juicio, la Comisión, al planear su labor futura, debería tener en cuenta los siguientes puntos:

a) La Comisión debería establecer líneas directrices de la labor de redacción o revisión de textos, confiando ésta a un experto o a un reducido grupo de expertos, o a un organismo de probada experiencia;

b) La labor de redacción debería basarse siempre en un sistema de continuidad cronológica y no debería interrumpirse entre los períodos de sesiones de la Comisión;

c) Una vez preparado cualquier proyecto, la Comisión debería comprobar si su texto responde a las directrices establecidas, remitiéndolo de nuevo, para su reelaboración, al experto o expertos que lo prepararon, sólo en el caso de que no se hayan respetado aquellas directrices;

d) La Comisión debería intensificar la función coordinadora de las actividades desarrolladas por otros organismos internacionales dedicados a la unificación del derecho mercantil internacional. A este fin, la Comisión debería recibir al comienzo de cada período de sesiones, un informe de la Secretaría acerca de los trabajos en curso de elaboración en dichos organismos y fomentar la cooperación entre aquellos organismos, así como programar los futuros cauces de unificación, procurando, en todo caso, evitar la duplicidad de esfuerzos y pérdidas de tiempo;

e) La Comisión debería incrementar la difusión de las convenciones internacionales existentes, a fin de promover la más amplia adhesión a las mismas, con especial atención a los intereses de los países en desarrollo;

f) Teniendo en cuenta los problemas financieros, deberían arbitrarse los medios necesarios para que la Comisión pueda llevar a cabo su labor en la forma más eficaz posible.

61/ La Comisión examinó las cuestiones relativas a su labor futura en sus 109a., 110a., 122a. y 125a. celebradas el 20 y 22 de abril y el 2 y 5 de mayo de 1972.

107. Los representantes que comentaron la propuesta de España elogiaron las sugerencias hechas por la delegación española para revisar y mejorar los métodos de trabajo de la Comisión a fin de aumentar su eficacia. Durante el debate de la propuesta española, se expresaron diversas opiniones para su consideración por la Comisión. La Comisión decidió remitir la propuesta de la delegación española y las declaraciones de los representantes que hicieron observaciones sobre dicha propuesta a un Grupo de Trabajo, que se reunió durante el período de sesiones, compuesto por los representantes de Brasil, España, Estados Unidos de América, Ghana y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

108. El Grupo de Trabajo celebró varias sesiones durante el período de sesiones de la Comisión y, después de consultar a la Secretaría sobre las consecuencias financieras, recomendó a la Comisión que examinase las siguientes medidas:

a) En general, extender la duración de los períodos de reuniones de los grupos de trabajo a tres semanas de duración.

b) Abreviar correlativamente la duración de los períodos de sesiones de la Comisión en pleno a dos semanas, tomando, sin embargo, en consideración los temas previstos para cada período de sesiones, a fin de permitir la ampliación si fuera necesario de las reuniones anuales del pleno.

c) Estimular el espíritu de conciliación que debe presidir las labores de la Comisión, condición indispensable para el progreso rápido de los trabajos.

d) Intensificar la labor de los Grupos de Trabajo y alentarles a considerar métodos de trabajo que aumenten su eficacia, entre los que cabría contar, cuando sea apropiado y se disponga de los recursos correspondientes, el uso de expertos miembros de los Grupos de Trabajo o proporcionados por la Secretaría.

e) Como norma general, tratar de limitar el tamaño de los futuros grupos de trabajo en la medida compatible con la representación de los puntos de vista expresados en la Comisión.

109. Muchos representantes encomiaron las conclusiones a que llegó el Grupo de Trabajo. Algunos representantes pusieron de relieve que las propuestas enunciadas en los incisos a) y b) del párrafo 108 se relacionaban mutuamente y no estaban concebidas para una ejecución separada. Sin embargo, varios representantes, aun afirmando que los métodos de trabajo podían perfeccionarse más, manifestaron preferencia por un criterio más pragmático. A su juicio, la Comisión debía planificar su trabajo futuro con arreglo a las exigencias de temas particulares. Otros representantes estimaron que las propuestas del Grupo de Trabajo podían hacer que los poderes de la Comisión pasaran a los distintos grupos de trabajo, lo que no era conveniente. También se expresó la opinión de que la Comisión no debía ser pesimista acerca de los resultados que había logrado en sus cinco años de existencia; se habían realizado progresos importantes en la esfera de la compraventa internacional, la reglamentación internacional de transporte marítimo, los pagos internacionales y el arbitraje, y la Comisión, en su presente período de sesiones, había concluido la elaboración del proyecto de ley uniforme sobre la prescripción.

110. Después de deliberar al respecto, la Comisión convino en reconsiderar la cuestión de los métodos de trabajo en su sexto período de sesiones.

B. Carta del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas al Presidente de la Comisión

111. El Presidente informó a la Comisión del contenido de una carta, de fecha 10 de abril de 1962, que le había enviado el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas. En ella, el Asesor Jurídico comunicaba la opinión del Secretario General de que la presente situación financiera de las Naciones Unidas hacía inevitable adoptar ciertas limitaciones presupuestarias. El Secretario General, aunque no sugería que la aplicación de una política de moderación financiera significara necesariamente que no pudiesen iniciarse nuevos programas y actividades, invitaba a todos los consejos, comisiones y comités de las Naciones Unidas a que trataran de ejecutar los nuevos programas con los recursos de personal de que se disponía como consecuencia de la conclusión de trabajos anteriores o mediante la asignación de una prioridad menor a ciertas actividades permanentes.

112. La Comisión tomó nota del mensaje del Secretario General y tuvo en cuenta sus observaciones en la planificación de su programa de trabajos futuros.

C. Textos jurídicos preparados bajo los auspicios del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado

113. El Secretario General del UNIDROIT informó a la Comisión de que el Instituto había elaborado un proyecto de ley uniforme sobre las condiciones de validez de los contratos de compraventa internacional de mercaderías y de que dicho proyecto sería presentado en breve a la Junta de Gobierno del UNIDROIT para su aprobación. Un comité de expertos gubernamentales estaba trabajando también en la preparación de un proyecto de ley uniforme sobre la representación comercial de carácter internacional en la compraventa de mercaderías. Como ambos proyectos se relacionaban con la compraventa de mercaderías, la Junta de Gobierno del UNIDROIT podría presentarlos a la Comisión para su examen.

114. La Comisión tomó nota de la declaración del Secretario General del UNIDROIT. Asimismo, observó que el proyecto de ley uniforme sobre la representación estaba todavía en la etapa de preparación y que ninguno de los dos proyectos había sido aprobado aún por la Junta de Gobierno del UNIDROIT. La Comisión convino en que, si el UNIDROIT enviaba uno de los proyectos de ley uniforme, o ambos, con la solicitud de que se transmitiesen a los miembros de la Comisión, el Secretario General, con arreglo a la práctica tradicional, los haría llegar a los miembros de la Comisión.

D. Fecha del sexto período de sesiones

115. En su 125a. sesión plenaria, celebrada el 5 de mayo de 1972, la Comisión decidió que su sexto período de sesiones, que se celebraría en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, tendría lugar del 2 al 13 de abril de 1973. La Comisión pidió al Secretario General que tomase las medidas necesarias para que, de ser necesario, el período de sesiones se prorrogase hasta el 18 de abril de 1973.

ANEXO

LISTA DE DOCUMENTOS DE QUE DISPUSO LA COMISION

A. Serie de distribución general

A/CN.9/61	Registro de expertos y especialistas en derecho mercantil internacional: Suplemento al Registro de expertos y especialistas en derecho mercantil internacional
A/CN.9/62 y Corr. 1 ^a / y Add.1 y 2	Informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías sobre la marcha de los Trabajos del tercer período de sesiones: Ginebra, 17 a 28 de enero de 1972
A/CN.9/63 y Corr.1 ^b / y Add.1	Reglamentación internacional del Transporte marítimo: Informe del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones, celebrado en Ginebra del 31 de enero al 11 de febrero de 1972
A/CN.9/64	Arbitraje comercial internacional; Informe preparado por el Sr. Ion Nestor, Relator Especial
A/CN.9/65	Formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional: Informe del Secretario General
A/CN.9/66	Fecha de publicación y contenido del anuario de la CNUDMI: Informe del Secretario General
A/CN.9/67 y Corr.1 ^b /	Pagos Internacionales; Instrumentos Negociables: Proyecto de Ley Uniforme sobre Letras de Cambio Internacionales y Comentario: Informe del Secretario General
A/CN.9/68	Programa provisional y Anotaciones: Nota del Secretario General
A/CN.9/69	Condiciones generales de venta y contratos tipo: Informe del Secretario General

a/ En francés e inglés solamente.

b/ En inglés solamente.

A/CN.9/70 y Rev.1 ^{c/} y Corr.1 ^{d/} y Add.1 y 2	Informe del Grupo de Trabajo sobre los plazos y la Prescripción en la compraventa internacional de mercaderías, sobre su tercer período de sesiones celebrado en Nueva York del 30 de agosto al 10 de septiembre de 1971
A/CN.9/71	Actividades en curso de las Organizaciones Internacionales en relación con la Armonización y la Unificación del Derecho Mercantil Internacional
A/CN.9/72	

B. Serie de distribución limitada

A/CN.9/L.22	Moción de la Delegación Española sobre el método de trabajo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su quinto período de sesiones
-----------------------	--

C. Serie de distribución reservada

A/CN.9/R. 9	Enmiendas propuestas por Noruega al texto del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa interna- cional de mercaderías
A/CN.9/R.10	Créditos comerciales bancarios, garantías bancarias y garantías reales en merca- derías: trabajos en curso: Nota del Secretario General
A/CN.9/R.11	Proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa interna- cional de mercaderías: Examen del informe del Grupo de Trabajo sobre la Prescripción: Nota de la Secretaría
A/CN.9/R.12	Posibles métodos para la aprobación defi- nitiva del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa inter- nacional de mercaderías: Nota de la Secretaría
A/CN.9/R.13	Pagos Internacionales: Nota presentada por la Cámara de Comercio Internacional

c/ En español solamente.

d/ En francés solamente.

Convención sobre la Prescripción

A/CN.9/V/CRP.1	Austria: enmiendas al proyecto de convención
A/CN.9/V/CRP.2 y Corr.1	España: enmiendas al proyecto de convención
A/CN.9/V/CRP.3	Australia: enmiendas al proyecto de convención
A/CN.9/V/CRP.4	Bélgica y Francia: enmiendas al proyecto de convención
A/CN.9/V/CRP.5	Sugerencias del representante de la Conferencia de La Haya
A/CN.9/V/CRP.6	Guyana: enmienda al proyecto de convención
A/CN.9/V/CRP.7	Nigeria: enmienda al proyecto de convención
A/CN.9/V/CRP.8	Guyana: Nuevo artículo
A/CN.9/V/CRP.9	Ghana: enmiendas al proyecto de convención
A/CN.9/V/CRP.10	España: enmiendas al proyecto de convención
A/CN.9/V/CRP.11	Austria: enmiendas al proyecto de convención
A/CN.9/V/CRP.12	Hungría: enmienda a los párrafos 5) y 6) del artículo 9
A/CN.9/V/CRP.13	Guyana: enmienda al párrafo 1) del artículo 12
A/CN.9/V/CRP.14	Estados Unidos de América: enmiendas al proyecto de convención
A/CN.9/V/CRP.15 y Rev.1 ^{e/}	URSS: observaciones y propuestas relativas al proyecto de convención
A/CN.9/V/CRP.16	Australia: enmiendas al proyecto de convención
A/CN.9/V/CRP.17	España: enmiendas al proyecto de convención

^{e/} En inglés solamente.

A/CN.9/V/CRP.18	Bélgica, Egipto y Francia: enmiendas a los artículos 8 y 10 del proyecto de convención
A/CN.9/V/CRP.19	URSS: propuesta relativa al artículo 37
A/CN.9/V/CRP.20 y Rev.1 ^{f/}	
A/CN.9/V/CRP.21; Add.1 y Corr.1, Add.2; 21/Rev.1: y 21/Rev.1/Add.1 a 10 ^{g/} . .	<u>Nuevo proyecto propuesto por el Grupo de Trabajo sobre la Prescripción</u>
A/CN.9/V/CRP.22	Enmiendas propuestas por Noruega
A/CN.9/V/CRP.23	Recomendación del Grupo de Trabajo sobre métodos de trabajo
A/CN.9/V/CRP.24	Proyecto de Informe del Comité Plenario a la Comisión
A/CN.9/V/CRP.25	Reglamentación Internacional del Transporte Marítimo: Brasil, Egipto, Estados Unidos de América, Francia, Ghana, India y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: proyecto de resolución
A/CN.9/V/CRP.26	Proyecto de decisión propuesto por el Grupo de Trabajo sobre la prescripción
A/CN.9/V/CRP.27	Singapur: propuesta para agregar un nuevo artículo que regule el plazo general máximo de prescripción en el proyecto de convención sobre la prescripción
A/CN.9/V/CRP.24/Rev.1 y CRP.28 y Add.1 a 5	Proyecto de informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional sobre la Labor realizada en su quinto período de sesiones (10 de abril - 5 de mayo de 1972)

D. Serie informativa

A/CN.9/INF.4

^{f/} En francés y ruso solamente.

^{g/} En francés, inglés y ruso solamente.

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre librairie ou adressez-vous à: Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в нашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
